



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00066-
1999-0-0801-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE – CAÑETE. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

MARYURI GERALDIN ALVAREZ PEREZ

ASESORA

ABOG. TERESA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE- PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Paulett Huayon

PRESIDENTE

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

SECRETARIO

Mgtr Edgar Pimentel Moreno

MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Fuente inagotable de mis fortalezas en éste camino que se llama, “vida”.

A mis padres:

Silvia y Humberto por haberme dado la vida, por el afecto que me han dado y me siguen brindando, por su apoyo permanente e incondicional, desde que decidí hacerme profesional.

DEDICATORIA

Con mucho cariño, a mi madre Silvia Pérez Shirorina y mi padre Humberto Máximo Álvarez Flores: Por su esfuerzo, amor y cariño brindado en todas las etapas de mi vida.

A mis hermanos Liz, Maricarmen, Cielo y Harley: Quienes me brindaron su apoyo, amor

No hay que apagar la luz de otro para lograr que brille la nuestra

Mahatma Gandhi

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual de Persona Menor de Edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: Alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: Mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, violación, motivación y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the research was to determine the quality of first and second instance sentences on Sexual Violation of Minor Person according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00066-1999-0-0801-SP-PE-01 of the Judicial District of Canete, 2017. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: The judgment of first instance were of rank: High, very high and very high and of the second instance sentence: Medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: Quality, violation, motivation and sentence

Índice

Jurado Evaluador De Tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice	vii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la Literatura	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Base Teórico.....	12
2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.....	12
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	12
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	13
2.2.1.2.1. Principio legalidad.....	13
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	14
2.2.1.2.3. Principio del Derecho de Defensa	15
2.2.1.2.4. Principio del debido proceso	17
2.2.1.2.5. Principio de lesividad.....	18
2.2.1.2.6. Principio de culpabilidad penal.....	19
2.2.1.2.7. Principio acusatorio.....	19
2.2.1.3. El Proceso Penal.....	20
2.2.1.3.1. Definiciones	20
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal	20
2.2.1.3.3. El Proceso Ordinario	20
2.2.1.3.4. El proceso Penal Sumario	21
2.2.1.4. La Prueba En El Proceso Penal.....	26
2.2.1.4.1. Concepto	26
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	27
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba	27
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	28
2.2.1.5. La Sentencia.....	33
2.2.1.5.1. Definición.....	33
2.2.1.5.2. Estructura y contenido de la sentencia	36

2.2.1.6.	Los Medios Impugnatorios	52
2.2.1.6.1.	Definición.....	52
2.2.1.6.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios	53
2.2.1.6.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	53
2.2.1.6.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	56
2.2.2.	Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio	56
2.2.2.1.	Instituciones jurídica previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	56
2.2.2.1.1.	La teoría del delito	56
2.2.2.1.2.	Componentes de la Teoría del Delito	56
2.2.2.1.3.	Consecuencias jurídicas del delito	57
2.2.2.2.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	58
2.2.2.2.1.	Identificación del delito investigado	58
2.2.2.2.2.	Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal	58
2.2.2.2.3.	El delito de violación sexual de menor de edad	58
2.2.2.2.3.1.	Regulación	58
2.2.2.2.3.2.	Tipicidad	64
2.2.2.2.3.2.1.	Elementos de la tipicidad objetiva	64
2.2.2.2.3.2.2.	Elementos de la tipicidad subjetiva.....	65
2.2.2.2.3.3.	Antijuricidad	65
2.2.2.2.3.4.	Culpabilidad	65
2.3.	Marco Conceptual.....	67
III.	Metodología	69
3.1.	Tipo y nivel de investigación	69
3.2.	Diseño de investigación:	69
3.3.	Objeto de estudio y variable en estudio	70
3.4.	Fuente de recolección de datos.....	70
3.5.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	71
3.6.	Consideraciones ética.....	71
3.7.	Rigor científico.....	72
IV.	Resultados	73
4.1.	Resultados	73
4.2.	Análisis de los resultados	164
V.	Conclusiones	171
	Referencias Bibliográficas	177
Anexo 1	Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	186
Anexo 2	Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	196

Anexo 3	Declaración de Compromiso Ético	210
Anexo 4	Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.....	211

ÍNDICE DE CUADROS	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	73
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	73
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	92
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	121
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	126
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	126
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	130
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	154
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	158
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	158
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	161

I. Introducción

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el ámbito internacional se observó:

En España: Maffettone (1997), la justicia es uno de los valores superiores de nuestro sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días entre las que no me encuentro, de manera que centraré mi análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. 5ª de la Constitución, que su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial.

El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida

por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

El buen funcionamiento de la Administración de Justicia es necesario que se emitan normas de calidad y claridad. Teniendo las normas de calidad remite dos cuestiones diferentes el proceso de su elaboración y el contenido de las mismas.

García – Escudero (2010) en un sistema judicial que tenga garantías democráticas las normas deben ser elaboradas por cámaras legislativas mediante un proceso que haga posible el debate por las distintas fuerzas políticas que permitan un resultado que tengan las exigencias de la sociedad en su conjunto.

Con respecto al Estado Mexicano:

Si exigimos rapidez y calidad en la justicia, debemos instrumentar las medidas necesarias para que los jueces puedan actuar con libertad, seguridad y autonomía frente a los poderes ejecutivo y legislativo y en el ámbito interno del poder al que pertenecen. Tan nefasta es la intervención de los demás poderes en la impartición de justicia, como la injerencia indebida de los orgánicamente superiores, mediante órdenes o instrucciones, en la tramitación y resolución de los procesos que en el ejercicio de su competencia sólo a los jueces corresponde. Para lograr esos propósitos, deberá asegurarse la estabilidad de los que imparten la justicia. La permanencia en el cargo, además de la experiencia que acumulan, confiere seguridad e independencia en el desempeño de las labores e impulsa la superación profesional, y más cuando del buen resultado de la gestión depende la promoción a niveles superiores.

Por otra parte, para requerir la entrega a la función jurisdiccional, para demandar una adecuada preparación, para alentar la superación profesional de los jueces, es necesaria una remuneración suficiente que satisfaga decorosamente los requerimientos materiales propios y de sus familias. La dignidad de la función que desempeñan duele cuando los jueces viven en la extrema pobreza y tienen que llevar a cabo trabajos menores para hacer frente a sus necesidades elementales. Por otra parte, el magro ingreso propicia el cohecho y la degradación del funcionario, que erosionan el prestigio de las instituciones.

Pero no sólo la adecuada remuneración permite a los jueces un eficaz desempeño, debe además dotársele de las instalaciones adecuadas y de los elementos materiales que faciliten su tarea, poniendo a su disposición los instrumentos que la moderna tecnología nos ofrece y que le permitan acceder a información que en el ámbito local no se les brinda.

Otro aspecto de las garantías judiciales que merece nuestra atención es el relativo a la responsabilidad de los jueces. Si bien es cierto que su permanencia en el cargo es lo deseable, también lo es que esa estabilidad dependa de su desempeño eficiente, lícito y honesto. La duración en el puesto y la sanción por comisión de faltas no deben depender del arbitrio de quienes ocupan la cúpula del Poder Judicial. La remoción y las demás sanciones deben imponerse hasta en tanto se demuestre la conducta ilícita, deshonesto o delictuosa del juzgador o su incapacidad profesional.

Este tópico que atañe a la disciplina y orden en la marcha de la administración de justicia debe tratarse tomando en cuenta la situación del juez, el debido ejercicio del poder sancionador de los órganos superiores de la judicatura, los derechos de los justiciables, el interés público y el prestigio del Poder Judicial. Para no lastimar indebidamente estos intereses jurídicamente tutelados debe regularse adecuadamente el procedimiento sancionador, precisar las faltas, determinarse los órganos instructores y de decisión, y fijar de manera limitativa las sanciones.

Íntimamente vinculado con el tema anterior se encuentra el de la preparación, designación y actualización de los jueces.

Hoy en día no basta la obtención de la licenciatura en derecho para asegurar un buen desempeño en la función jurisdiccional. La preparación previa, la especialización y la actualización se imponen si se quiere marchar al ritmo de la dinámica social. Para lograr esos propósitos se han seguido dos caminos:

1. Crear institutos de preparación y actualización dentro del propio Poder Judicial.
2. Convenir con las universidades la creación de la especialidad en la materia de impartición de justicia.

Las opciones no son excluyentes. La primera será insuficiente si limita su campo de actuación a quienes forman parte del Poder Judicial y desaprovecha la oportunidad de renovar el personal con elementos valiosos. La segunda también lo será si no incorpora a su personal docente a quienes tienen la experiencia en el ejercicio de la judicatura. Por ello, una adecuada combinación de las dos soluciones nos parece lo más acertado. Tanto el Poder Judicial como las universidades deben participar en el diseño de los planes y programas de estudios que habrá de cubrir aquel que pretenda acceder a la función jurisdiccional. De igual forma, aquellos que permitan certificar la periódica y obligada actualización de quienes ya ostentan un cargo judicial deberán cumplir con programas de especialización.

La preparación previa, los exámenes de oposición para el ingreso, la experiencia en el ejercicio de la función, la periódica actualización, son los presupuestos necesarios para asegurar la calidad profesional de los jueces, para alentar su vocación al desempeño de su elevado encargo y para terminar con la discrecionalidad en su nombramiento. Mientras que su buen desempeño, su constante actualización, serán los factores que determinen su permanencia y promoción.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

La administración de justicia en el Perú:

FisfaleI (2014), señala que al observar el funcionamiento del Poder Judicial en nuestro país, tenemos serias limitaciones. Las mismas que se han tratado de controlar con estrategias tanto teóricas y racional, que no han obtenido un resultado favorable.

La realidad es muy difícil, ya que está mal caracterizada por la lentitud en los procesos, excesiva carga de procesos, muy poca productividad de los trabajadores, muy a pesar que se han agregado tecnologías, también tenemos el descontento y desconfianza por parte de la población, por la imagen tan deteriorada del Poder Judicial, ya que es mal visto, como institución corrupta y con muy poca efectividad. La grave ineficiencia del Poder Judicial, no se ha podido controlar muy a pesar de las múltiples intentos de reforma en el 2003.

Pero también hay que aceptar que en los últimos años el Poder Judicial ha aumentado en cuanto a emitir Resoluciones, pero la interminable carga procesal que se incrementa día a día, hace que el problema se acreciente.

En La X Encuesta Anticorrupción publicada recientemente por Proética señala que el Poder Judicial, el Congreso de la República y la Policía Nacional, son las tres instituciones más corruptas del país, de acuerdo a la percepción de los ciudadanos. El Poder Judicial es quizá el actor más importante en la lucha contra la corrupción, ya que por definición es el ente encargado de administrar justicia en todo el país,

requiriendo de jueces y fiscales no solo preparados, sino además especialmente probos y honrados. Las encuestas y estudios realizados sobre la actuación del Poder Judicial y la medición del trabajo que realiza evidencian que nos encontramos en los extremos más bajos en cuanto a eficiencia, capacidad y probidad. Los casos de jueces, fiscales y personal vinculado a la carrera judicial recibiendo sobornos, coimas o emitiendo resoluciones ilegales, a vista y paciencia de todos, son muy constante. (Proetica, 2017).

Respecto de esta situación no se ha propuesto nada. A la fecha no existe una sola propuesta de reforma estructural que nazca del interior del Poder Judicial y del Ministerio Público para revertir la situación descrita. Desde fuera de estas instancias, han surgido cerca de nueve iniciativas legislativas que se vinculan al supuesto origen del problema que sería la calificación y ratificación de jueces y fiscales; es decir, una reforma del Consejo Nacional de la Magistratura. Sin embargo, si bien ello puede ser un cambio que puede tener cierto impacto, el problema es mayor y requiere, sobre todo, de grandes “decisiones de gestión”.

En el ámbito local, en la provincia de Cañete, es sabido que se escuchan protestas y reclamas por la mala práctica y corrupción del Poder Judicial, ya que no aceptan la mayoría de veces sus fallos, que no les queda otra cosa que reclamar, pero este reclamo no solo se hace con marchas, sino también en la radio y televisión. Por lo tanto los habitantes de Cañete tienen mal visto al Poder Judicial, como ente corrupto insalvable.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las

Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el Expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01 , perteneciente al Distrito Judicial del Cañete – Cañete, que comprende un proceso penal Sobre Violación Sexual de Menor de Edad, donde el acusado N.Y.D., fue sentenciado en primera instancia por Sala Penal Liquidadora de Cañete y la Sala Penal de Apelaciones, a quince años de pena privativa de la libertad y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil y en segunda instancia la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República reformo la sentencia de primera instancia impusieron a diez años de pena privativa de libertad, y al pago de dos mil soles por reparación civil.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 18 años, y nueve días, respectivamente.

Justificación de la Investigación

El presente estudio se justifica ya que tanto a nivel internacional, nacional y local hemos podido encontrar diversas opiniones y críticas, que no dejan bien parado al sistema de Administración de Justicia, ya que no se cumple con los plazos, teniendo a un sistema demasiado flojo y mal organizado, con muchos puentes burocráticos que muchas veces no sirve para que la Administración de Justicia sea eficiente, y eficaz, ya que no cuenta con la aprobación de la población, ya que no le brinda la seguridad jurídica que se anhela.

Entre las debilidades que se encuentran en la Administración de Justicia. Tenemos procesos lentos, negativos, no gozar con la confianza de la población dado por los altos niveles de corrupción que lo convierten en un ente negativo de la sociedad.

Con todos los resultados debemos construir un Sistema de Administración de Justicia sea de calidad, tanto a nivel del proceso, como en la calidad de las sentencias que debe ser mejoradas cada día por el personal jurisdiccional, y emitan sentencias que reflejen una decisión alturada y consiente.

Asimismo debemos de agregar que dentro de los resultados esperados es la preparación de actividades académicas propias del nivel jurisdiccional, utilizando las estrategias necesarias para la labor jurisdiccional.

El presente trabajo pretende coadyuvar para que la administración de justicia en nuestro país eleve sus índices de credibilidad ante los usuarios en general y esto se hará mejorando una agenda política global y coherentes que incluya a todos los estamentos del sistema judicial peruano, que con verdadero compromiso institucional, deben monitorear permanente el proceso de implementación de mejoras en el servicio judicial, garantizando el ejercicio de los derechos de los usuarios.

Por todo lo expuesto líneas arriba, el tesista se ha motivado a investigar sobre el Sistema de Administración de Justicia Peruano, un tema muy profundo ya que no basta solo el asidero legal, sino que además se necesitan implementar al sistema mecanismos útiles y muy necesarios para el pleno mejoramiento, por una justicia, digna, proba y rápida.

También se justifica para que la presente investigación para lograr que el país pueda lograr la paz social, deberá velar por el bien común tan deseado, y resuelva las incertidumbres jurídicas y promueva que se respeten los derechos fundamentales de las personas, (Machuca, 2005); ello porque uno de los fines del proceso debe ser el alcanzar la paz social en justicia.

Cabe añadir que si bien en el presente trabajo se busca la efectiva revalorización de los derechos de los usuarios brindando las garantías necesarias para nuestro sistema judicial, planteando la necesidad de establecer un punto de equilibrio en esta nueva relación en forma de triada entre los intereses de la sociedad que

está representada por el estado, los intereses de los usuarios y de los justiciables, y alcanzar la paz social tan anhelada para un estado democrático de derecho.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error *in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error *in cogitando* que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara, L. (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas,

sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar

determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexplorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucidarlo - hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. Base Teórico

2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del *Ius Puniendi*.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004). Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004). Es una forma de control social, ya que es necesario poner límite las garantías de las personas, es también un medio que emplea el Estado para hacer posible su poder punitivo, es un conjunto de prescripciones que prohíben la comisión de delitos, y son asociados íntimamente con las penas y medidas de seguridad. Es la legitimidad del Estado para manifestar el poder punitivo, de acuerdo a la Constitución, que el Derecho Penal debe respetar y garantizar su debido ejercicio.

A. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Las garantía procesales en nuestro país surgen teniendo como finalidad de poder asegurar tanto en ámbito nacional a las partes procesales, dotándolos de reglas positivas que hagan posible un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, evitando que se pueda violar los derechos reconocidos en ella. Este garantismo del proceso hace que se haga realidad en la práctica las garantías de las leyes procesales comprometida con nuestra realidad constitucional adoptados por la gran mayoría de los países de Latinoamérica.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Los principios procesales sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner en manifiesto el sistema procesal que el legislador ha optado. Es indispensable que el Juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión, en tanto eso lo someta al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo del uso. Como se sabe el proceso ha pasado de ser un duelo privado para convertirse en una función pública: El formalismo inicial sin sentido ha cedido a los mecanismos más avanzados y, en general se procura que la función jurisdiccional satisfaga las necesidades superiores de la colectividad.

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio legalidad

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce al principio de la legalidad en el artículo segundo, inciso 24 literal “d” de nuestra Carta Magna.

Por el principio de legalidad, nadie podrá ser procesado, ni condenado por actos u omisión cuando los actos que se cometieron no estaba establecido en la ley, como una acción contraria a la ley y por lo tanto punible.

El principio de legalidad, es un derecho constitucional de todos los ciudadanos, que pone limite al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas y sus respectivas sanciones.

El principio de la legalidad permite que no se violen los derechos humanos reconocidos por la constitución, prohíbe totalmente los tipos penales en blanco y los tipos penales abiertos, que se respete la justicia y el debido proceso. Es también conocido el principio de legalidad con el nombre de Primacía de la Ley, considerado como un principio fundamental del Derecho, y que debe ser sometido a la ley y de su jurisdicción. Podría decirse que el principio de legalidad en una regla de oro en el derecho público que viene a ser el parámetro.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Se encuentra consagrada en el artículo 2º inciso 24 literal e) de la Constitución en la que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, es así como esta norma protege a que las personas deben ser consideradas inocentes de cualquier delito, mientras no se presente prueba para destruir dicha presunción.

Quispe (2007), opina que por el principio de legalidad el acusado está protegido por el derecho a no declarar contra sí mismo, su conyugue o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así mismo la detención del acusado será una circunstancia considerada como excepcional, mientras se presume su inocencia,.

El origen de la presunción de inocencia es constitucional. Son los principios *in dubio pro reo* y *de favor reí*, se configura la violación de este principio si se establece de que a falta de prueba suficiente para realizar el proceso, en vez de realizar el sobreseimiento definitivo al imputado, le dicta un sobreseimiento temporal, que lo sigue manteniendo como sospechoso de ser culpable (Devis Echandía, 2004).

Por lo tanto en un Estado de Derecho, se hace exigible que existan mecanismos que den protección la libertad de la persona. Nuestro modelo prefiere que existan culpables sueltos, a que sufran inocentes con penas que no les corresponden.

La presunción de inocencia es el sentido de justicia y protección humana amparada por nuestra constitución.

A. La *Ratio Legis*.

Por la que la razón de la ley de la presunción de inocencia es tener la seguridad jurídica, garantizar a toda persona inocente, la cual no puede ser condenada sin que existan pruebas suficientes para destruir la presunción y así se demuestre si es culpable y sea justificada con una sentencia condenatoria.

B. Fundamento constitucional.

El fundamento constitucional lo tenemos El artículo 2º.24. e) de nuestra Carta Magna, en la que se anota que la presunción de inocencia es considerada un derecho fundamental .

Textualmente dice lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Significados de la presunción de inocencia:

- a) Se tiene construido un proceso penal, en la que se tienen las garantías necesarias para el imputado frente a la actuación punitiva del estado.
- b) Entonces tenemos que el imputado debe ser tratado como inocente y se deben de reducir las medidas restrictivas de derechos con relación al tratamiento del imputado durante el proceso, excepcionalmente a esta regla es la prisión preventiva.
- c) La prueba completa de la culpabilidad está referida al juicio por los hechos de la sentencia penal, la prueba debe ser suministrada por la actuación, y se debe imponer la absolución del inculpado si esta no queda comprobada.

2.2.1.2.3. Principio del Derecho de Defensa

El derecho de defensa es un derecho fundamental que asiste tanto al procesado como al mismo abogado mientras que comparece en todo el proceso penal, teniendo libertad, igualdad de armas, todas las pruebas y medios de impugnación que hagan valer en el Proceso.

Es el derecho de libertad que tienen todos los ciudadanos, concurriendo en la defensa de todas las garantías y derechos, como la contradicción procesal, defensa técnica de abogado, el uso de medios de pruebas, a no declarar contra sí mismo. (Velásquez 2008).

Asimismo del derecho de defensa constituye una garantía esencial del proceso penal en la cual las partes puede ejercer actos que son refutar, rechazar, modificar o aclarar, este derecho está íntimamente vinculado con el debido proceso. (Herrera Fonseca, 2001).

Por lo tanto el derecho de defensa abarca el derecho del imputado de conocer la acusación, así como demostrar la inocencia del imputado

El derecho de defensa en la Jurisprudencia nacional:

Para el Tribunal Constitucional Peruano, en el expediente N° 6998-2006-PHC/TC; se requiere que el justiciable se le informe sobre el proceso penal que se encuentra inmerso, conociéndolo en forma cierta y los cargos que se pesan en su contra, es una manifestación del derecho al debido proceso, irrenunciable ya que la parte no puede decidir si se tiene o no la posibilidad de defenderse, también es inalienable, ya en la actuación de prueba testimonial de testigos se tiene la reserva de la identidad, el derecho de defensa tiene una doble dimensión por la que el imputado puede ejercer su propia defensa y otra formal, por la que supone el derecho a tener una defensa técnica, esto viene a ser asesorado por un abogado defensor que el elija desde el mismo momento que es citada o detenida por la autoridad pertinente, y durante todo el tiempo que dure el proceso.

El asidero legal principal es nuestra constitución, en el artículo 2, inciso 24, y el artículo 139, inciso 14 en cuanto corresponde a las garantías de la Administración de Justicia. Asimismo en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 7, en la que toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con todas las garantías del debido proceso, ya que ninguna persona puede ser privado del Derecho de Defensa en ningún estado del proceso, desde que la persona se encuentre detenida (San Martín, 1999).

Es el Derecho de defensa fundamental y de naturaleza procesal, y puede afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales en el estado jurídico de cualquiera de las partes.

El derecho de defensa tiene dos dimensiones que son como derecho subjetivo, y como garantía del proceso.(Carroca, 1998).

Para Nuestro tribunal constitucional el derecho de defensa tiene la vigencia total del proceso, por tanto, el derecho de defensa no puede ser limitado en ninguna etapa del proceso, porque si esto sucede se afecta este derecho.

2.2.1.2.4. Principio del debido proceso

El artículo 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, da protección constitucional cuando se encuentren afectados los derechos a la libertad (Gimeno Sendra, 1985).

Mediante el debido proceso legal, ninguna persona que se encuentra libre puede ser preso, ni tampoco podrán despojarlo de sus bienes, ni desposeer su buen nombre, sino media un juicio de acuerdo a la ley del país (Edda, 2006).

Es el debido proceso una institución muy importante y compleja. Es una garantía que impide la arbitrariedad en todo lugar en el que se deba decidir derecho o interés jurídicos relevantes. Es el derecho a la justicia (Sosa, 2003).

El debido proceso para la Jurisprudencia nacional:

El debido proceso, significa la observancia de los derechos fundamentales, procesales, principios y reglas del proceso, “(...) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido.

El debido proceso resguarda el principio de presunción de inocencia ya que nadie puede ser considerado culpable hasta que sea declarado por sentencia en la que se le condena, por lo tanto existe actividad probatoria y garantías, por la que el estado es el indicado para privar de libertad a una persona.

La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, ya que el proceso se debe de realizar dentro una actividad necesaria y ser suficiente para poder convertir la acusación en verdadera.(Tome, 1999).

Formas de imponer una pena a una persona:

- a. Se exigen que se realicen auténticos actos de prueba.
- b. Que se realice el principio de libre valoración con criterio de conciencia.

2.2.1.2.5. Principio de lesividad

Por el principio de lesividad se reconoce y protege los bienes jurídicos, es la asunción del derecho (Villa Stein, 1958).

El principio de lesividad es el reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible, no se trata entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión.

En la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo, que por tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad de la conducta.

Es la razón en la que el derecho penal es el enemigo, esta salida es desproporcionada con los fines de la protección a los viene jurídicos (Villa Stein,, 1998).

2.2.1.2.6. Principio de culpabilidad penal

Mr. Puig, refiere que es una garantía individual que protege el estado, que da límites a la potestad punitiva, es un presupuesto que pueden incluir diferentes límites del *ius puniendi* que tienen en común exigir como presupuesto de la pena que pueda culparse a quien la sufre del hecho que la motiva. De manera que éste principio debe ser asumido como el “medio más liberal y psicosocialmente más efectivo que hasta ahora se ha encontrado para limitar el poder punitivo del Estado”.

Yacobicco, señala que el principio de culpabilidad es una de las reglas que da límites de la potestad punitiva del Estado, es un principio fundamental de la persona de vital importancia.

El principio de culpabilidad tiene gran importancia, ya que la violación del mismo se desconoce el concepto de persona (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.2.7. Principio acusatorio

El principio acusatorio es un principio más importante del proceso, y tiene una doble connotación, porque supone la necesidad para que se formule la acusación por parte del Ministerio Público. Este principio divide y delimita los roles y poderes procesales. Constituido por el acusador, el acusado y su defensor quien es encargado de contradecir la acusación y por último el Juez que es una persona imparcial quien no dirige la investigación, ni aporta las pruebas, sino que es el que decide y da garantías. (Arana, 2014).

Para el Tribunal Constitucional por el principio acusatorio no puede existir juicio si no hay acusación, y si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso es sobreseído, tampoco puede condenarse a nadie por hechos distintos de los acusados, por lo tanto no puede haber condena sino existe antes una debida acusación.

El Ministerio Público es el que debe dirigir con objetividad la investigación del delito.

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

Mir Puig (2008), al Proceso Penal lo podemos definir como una secuencia de actos ordenados, los cuales tienen una finalidad primordial que es llegar a la Sentencia y a que esta sea ejecutada en su totalidad (Pág. 82).

Es el proceso penal es un instrumento estatal en todo su conjunto, es una series progresiva, ordenada y concatenada de actos del derecho procesal, para hacer posible la investigación de la verdad, actuado según la ley sustantiva (Vélez Mariconde, 1986).

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

2.2.1.3.3. El Proceso Ordinario

A. Definición

Es el que se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N 9024 el 23 de noviembre 1939 consta de dos etapas: La de instrucción o periodo de investigación el juicio.

* Delito que deben tramitarse en la vida ordinaria:

- a) Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: Los de parricida; los de asesinatos.
- b) Delitos contra la libertad: Violación de la libertad personal; violación de la libertad sexual.
- c) Delitos contra el patrimonio: Robo agravado.
- d) Delitos contra la salud pública: Tráfico ilícito de drogas.
- e) Delitos contra el estado la defensa nacional.
- f) Delitos contra la administración pública: Los de concusión; los delito de peculado; los de corrupción de funcionarios.

2.2.1.3.4. El proceso Penal Sumario

A. Definición

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud , etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación.

B. Regulación

"Artículo 2.- Están sujetos al Procedimiento Sumario, los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

1. En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:

- a) Los de homicidio, tipificados en los Artículos 110, 111, 112 y 113;
- b) Los de aborto, previstos en los numerales 114, 115, 118 y 120;
- c) Los de lesiones, señalados en los Artículos 122 y 124;
- d) Los de exposición a peligro y abandono de personas en peligro, comprendidos en los numerales 126 y 127.

2. En los delitos contra la familia:

- a) Los de matrimonio ilegal, tipificados en el Capítulo Y, del Título III, Libro Segundo;
- b) En los delitos contra el estado civil, comprendidos en el Capítulo II del Título y Libro citado en inciso anterior;
- c) Los delitos de atentados contra la patria potestad, previstos en el Capítulo III, Título III, Libro Segundo;

d) Los de omisión de asistencia familiar, señalados en el Capítulo IV, Título III, Libro Segundo.

3. En los delitos contra la libertad:

- a) Los de violación de la libertad personal, tipificados en el Artículo 151;
- b) Los de violación de la intimidad, previstos en los Artículos 154, 156 y 157;
- c) Los de violación de domicilio, comprendidos en el Capítulo II, del Título IV, Libro Segundo;
- d) Los de violación del secreto de las comunicaciones, señalados en el Capítulo IV del Título IV, Libro Segundo;
- e) Los de violación del secreto profesional, previstos en el Artículo 165; 26
- f) Los de violación de la libertad de reunión, tipificados en el Capítulo VI del Título IV, Libro Segundo;
- g) Los de violación a la libertad de trabajo, comprendidos en el Artículo 168;
- h) Los de violación de la libertad de expresión, señalados en el Artículo 169;
- i) Los de violación de la libertad sexual, tipificados en los Artículos 170, 175 y 176;
- j) Los de ofensas al pudor público, previstos en el Artículo 183.

4. En los delitos contra el Patrimonio, previstos en los Capítulos y Títulos del Libro Segundo, que se detallan:

- a) Los de hurto, tipificados en el Capítulo Y del Título V;
- b) Los de apropiación ilícita, señalados en el Capítulo III del Título V;
- c) Los de receptación, contemplados en el Capítulo IV del Título V;
- d) Los de estafas y otras defraudaciones, comprendidas en el Capítulo V del Título V;
- e) Los de fraude en la Administración de Personas Jurídicas, tipificados en el Capítulo VI del Título V;
- f) Los de usurpación, señalados en el Capítulo VIII del Título V;
CONCORDANCIA: D.Leg. N° 312, Art. 1;
- g) Los de daños, tipificados en el Capítulo IX del Título V.

5. En los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios, comprendidos en los Capítulos y Título del Libro Segundo, siguientes:

- a) Los de quiebra, señalados en el Capítulo Y del Título VI;
- b) Los de usura, previstos en el Capítulo II del Título VI;
- c) Los de libramientos indebidos contemplados en el Capítulo III del Título VI. 27

6. En los delitos contra los derechos intelectuales señalados en los Capítulos y Títulos del Libro Segundo que se indican:

- a) Los delitos contra los derechos de autor y conexos, señalados en el Capítulo Y del Título VII;
- b) Los delitos contra la propiedad industrial, tipificados en el Capítulo II del citado Título.

7. En los delitos contra el orden económico:

- a) Los delitos de abuso del poder económico, previstos en el Artículo 232;
- b) Los de acaparamiento, especulación y adulteración, tipificados en el Capítulo II del Título IX del Libro Segundo;
- c) Los delitos tipificados en el Capítulo IV, del Título IX del Libro Segundo.

8. En los delitos contra el orden financiero y monetario:

- a) Los delitos financieros previstos en los Artículos 248, 249, 250 y 251;
- b) Los delitos monetarios, previstos en el Artículo 253, 254, 255, 256 y 260.

9. En los delitos tributarios:

- a) Los de elaboración y comercio clandestino de productos, tipificados en el Artículo 272.

10. En los delitos contra la seguridad pública:

- a) Los de peligro común, previstos en los Artículos 274 y 278;
- b) Los delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, señalados en los Artículos 282, 283 y 284;

c) Los delitos contra la salud pública, previstos en los Artículos 290, 291, 292, 293 y 294. 28.

11. En los delitos contra la ecología, los señalados en el Capítulo Único del Título XIII del Libro Segundo.

12. En los delitos contra la tranquilidad pública:

a) Los delitos contra la paz pública, señalados en los Artículos 315 y 318.

13. En los delitos contra el Estado y la Defensa Nacional:

a) Los delitos contra los Símbolos y Valores de la Patria, tipificados en el Capítulo III, del Título XV del Libro Segundo.

14. En los delitos contra la voluntad popular:

a) Los delitos contra el derecho de sufragio, previstos en los Artículos 355, 357 y 358".

(*) Confrontar el presente Artículo, con el Artículo 1 de la Ley N°26689, publicada el 30-11-96 que enumera los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, y el Artículo 2 de la citada Ley, el cual precisa que todos los demás delitos previstos en el Código Penal se sujetan al trámite sumario establecido en el Decreto Legislativo N°124.

Artículo 3.- La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4.- Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5.- Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28117, publicada el 10-12-2003, cuyo texto es el siguiente: 29 "Artículo 5.- Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.

Vencido dicho plazo no es admisible el pedido de informe oral. Formulada la acusación fiscal sólo se admitirán a trámite las recusaciones que se funden en alguna de las causales previstas en el artículo 29 y siempre que se acompañe prueba instrumental que las sustenten. Las recusaciones que se formulen después de fijada la fecha de la audiencia pública de lectura de la sentencia serán rechazadas de plano; se exceptúa el caso de avocamiento de un nuevo juez, quien sólo puede ser recusado por alguna de las causales previstas en el artículo 29 sustentada en prueba instrumental.

Las excepciones, cuestiones previas y cualquier otro medio de defensa técnica que se deduzcan después de formulada la acusación fiscal no darán lugar a la formación de cuaderno incidental y serán resueltas con la sentencia, el decreto que así lo disponga será notificado a las partes con copia de los escritos en los que se deduzcan dichos medios de defensa."

Artículo 6.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará.

Artículo 7.- La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

Artículo 8.- El Tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno sólo de ellos como 30 Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes. (*)

El recurso de queja sólo procede por denegatoria del de apelación y se interpone ante el juez que denegó el recurso quien lo remite al superior jerárquico. El plazo para su interposición es de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso de apelación. En el recurso de queja se especificará el número de folios y las copias de los principales actuados que el juez estime convenientes las que serán elevadas al superior jerárquico dentro de las veinticuatro horas de solicitada por el interesado.

Si se declara fundada la queja, el superior, de inmediato, concede el recurso, comunicando al inferior su decisión para que remita el expediente en el plazo de tres días. Si se rechaza el recurso, se comunica al juez inferior y se notifica a los interesados.

2.2.1.4. La Prueba En El Proceso Penal

2.2.1.4.1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Prieto (1985), para él la prueba es muy fundamental en el proceso, ya que es muy importante que el Juez deba apreciar las pruebas, para poder emitir la resolución correspondientes (Pág. 36).

La palabra prueba deriva del término latín *probatio, probationis*, que a su vez procede del vocablo *probus* que significa bueno. Por tanto lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Es todo aquello que puede ser probado o investigado, es la prueba que se actúa en el juicio, y debe ser analizado y puesto en debate en el proceso (Sánchez Velarde, 2004).

También es menester agregar que existen algunos hechos que no tienen la necesidad de ser probados, como son las Máximas de experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna, etc.

De acuerdo al Código Procesal Penal Art. 156:

Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

No son objeto de Prueba las máximas de experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada en cuyo caso se valora como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en acta.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Es una operación intelectual para poder establecer con eficacia y convencimiento los elementos de prueba recibidos.

Se determina la real utilidad para el proceso, y está a cargo de los órganos jurisdiccionales, de las partes civiles, y el Ministerio Público, defensor del imputado.

Existen reglas de valoración que hacen posible valorar el resultado de la prueba, estos son los sistemas o reglas de valoración, sistema de prueba legal y el sistema de libre valoración de la prueba.

Esta libertad de apreciación no exime de someterse a las reglas máximas generales de la experiencia, y debe existir la sana crítica. (Devis Echandía, 1993).

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.4.4.1. Medios de Pruebas

Los medios de prueba vienen a ser aquellos instrumentos del proceso en la que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso.

Por lo tanto los medios de prueba, para poder ser valorados y puedan producir el convencimiento al juez, deben ser incorporados al proceso en forma legal. (Moreno Catena, 2005).

A. La testimonial

a. Definición

Es la declaración de la persona en el proceso penal sobre los hechos que se investigan y es el relato libre de los hechos relacionados con la investigación del delito (Tragori Diez (1983),

Obligaciones del testigo:

-El deber de concurrir.- El testigo tiene la obligación de concurrir al local del juzgado, si el testigo no concurre a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública, pudiendo el Juez con resolución la captura con el efecto de prestar su declaración testimonial

-El deber de responder con la verdad

De acuerdo al art 409 del Código Penal, el testigo debe declarar sinceramente, y aquel testigo que no declara con la verdad incurre en el delito de falsedad en juicio.

b. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

- Declaración testimonial de T.O.O: Primigeniamente refirió que. I) no tenía conocimiento que su hija venía siendo víctima de violación sexual por parte de su conviviente. II) Nunca ha visto que su hija sea víctima de violación, además su esposo nunca le ha pegado. III) No tenía conocimiento que su hija se encontraba embarazada. IV) En la casa donde vivían S, nunca ha dormido con ellos, siempre ha vivido aparte.

En etapa de instrucción postuló que: V) Es mentira todo lo que denunciado su hija, que su esposo tiene respeto por todas sus hijas. VI) M, es quien ha denunciados a su padre, pues a S. su papa le pegó por salir a los bailes de noche, además M. le tiene cólera a su padre por no haberle dado casa. VII) El enamorado de S. es O.B., con quien la ha encontrado en la fiesta cuando una vez la fue a buscar durante la noche. VIII) Llevaba un control sobre su hija impidiendo que salga a bailes y a andar.

En Juicio Oral, sostuvo: IX) Han pasado dieciséis años, no recuerda quien interpuso la denuncia. X) No recuerda como trataba N.Y., a la menor agraviada. XI) Es mentira que S. haya tenido algún problema con N.Y. XII) La denuncia fue una calumnia por interés.

- Declaración Testimonial de M.L.L.O: Durante la instrucción, conforme se advierte de folios cuarenta y cuatro refirió que: I) Su padre nunca le ha faltado el respeto. II) S, tuvo su enamorado, ella lo denunció porque no la dejaba salir a bailes y fue por cólera para poder vivir sola sin control. III) Su papa le ha entregado una casa en Imperial para ella y su hermana M. IV) su padre siempre los ha aconsejado, nunca los ha golpeado y les llama la atención. V) O.B.P., era el enamorado de S,

quien vivía en lima, tenían como un año de novios. V) Su padre es inocente de todo lo que se le acusa.

- Declaración Testimonial de O.B.P: En el Juzgado al rendir su declaración que corre a folios setenta y siete postuló: I) Era enamorado de S. manteniendo un año de relación [a la fecha de declaración], nunca le mencionó que su padre la había violado. II) Han sido enamorados a escondidas porque su padre no la dejaba salir. III) Solo han tenido relaciones sexuales en una sola oportunidad a fines del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete. IV) Al ser confrontado con las fechas entre las relaciones sexuales y el nacimiento de la menor adujo: Guardó silencio, refiere que como iba mareado, seguramente tenía relaciones sexuales y no recuerda. V) No le comentó nada de violación porque seguramente tenía vergüenza de lo sucedido. VI) Salió con la agraviada seis meses antes [de la fecha de su declaración], y después viajó a Lima.

B. Documentos

a. Definición

Se entiende por documento a la expresión de la persona conocida y que es plasmada por escrito, medio mecánico, o técnico, que se encuentra impreso como planos, cuadros, dibujos, etc. (García valencia, 1993).

Lo documentos introducen elementos de convicción sobre los hechos del proceso.

b. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Certificado Médico Legal N° 000293-GOP

Documental que obra a folios trece, efectuado el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, practicado a S.V.I.O, concluyendo que la peritada presenta Desfloración antigua, mamas turgentes, areolas hiperpigmentadas, con secreción lechosa a la presión manual. No presenta lesiones corporales suscrito por el Médico M.B.Y., certificado que fuera materia de ratificación conforme obra de folios trescientos cincuenta y uno, donde sostuvo que **I) La menor presentaba desfloración**

antigua. **II)** Las mamas turgentes es que a la presión manual da indicación médico legal que estaría embarazada, es signo seguro de embarazo, a la fecha del examen era un tiempo de embarazo de mes a mes y medio **III)** La menor fue examinada en presencia de su hermana A.M., quien no tenía identificación, para ello se le registró con una foto que está en el acervo que dejó cuando era médico. **IV)** No consignó lesiones extra genitales. **V)** A la fecha del examen habría desfloración antigua, esto es que la herida había cicatrizado.

- Acta de Fiscal de fecha 05 de febrero 1999:

A folios diecisiete obra el acta realizada por la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Cañete quien en mérito al Oficio N° 133-99-VII-RPMP-JPPC-DIVINCRI, a fin que conferencie con el detenido N.Y.D., donde en dicha sede policial, aceptó haber abusado sexualmente de la menor agraviada, disponiéndose que al día siguiente se le tome su declaración.

- Acta de Inspección Judicial:

Diligencia de Inspección ocular que corre a folios cincuenta y cinco en el predio ubicado en Villa “El Carmen” Sector Cuatro – Anexo El Chilcal – Cañete – Lima, lugar donde presuntamente acontecieron los hechos materia de investigación detallando las características del inmueble.

- Ecografía ginecológica o pélvica realizada a la menor agraviada

Certificado Médico que obra a folios dieciséis, emitido por el Hospital Rezola de Cañete, efectuado el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, siendo el resultado: “Se observa feto único activo en posición longitudinal cefálico izquierdo variable. Placenta Nomoinsera corporal. El volumen del líquido amniótico es normal. Concluyendo que existe: Estado de Gestación única activa de 19.5 E.G. por biometría.

- Certificado de antecedentes penales de N.Y.D

Que obra a folios cincuenta y seis, **Registra anotaciones**

- Partida de nacimiento de la menor agraviada

Copia legalizada que obra a folios ciento seis, emitida por la Municipalidad Provincial de Cañete, donde data que S.V.I.O., nació el veinte de octubre de mil novecientos ochenta.

- Partida de nacimiento de la menor C.B.I

Copias legalizadas que obra a folios trescientos sesenta y trescientos sesenta y cinco, emitida por la Municipalidad Distrital de Imperial – Cañete, donde consta que C.B.I., nació el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

- Partida de matrimonio celebrado E.O.A.B.P. y S.V.I.O

Copia legalizada que obra a folios trescientos noventa y uno, emitida por la Municipalidad Distrital de Zúñiga – Cañete donde se acredita que contrajeron matrimonio el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

- Evaluación psicológica de N.Y.D.

Protocolo de Pericia Psicológica N° 003697-2015-PSC que obra de folios cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cuarenta y nueve, con resultado inconcluso, perito “*no desea continuar con la evaluación por referir confusión, problemas de audición y dolor de cabeza, negándose a continuar con la entrevista*”, suscrito por M.G. A. P – Psicóloga del Ministerio Público.

C. La pericia

a. Definición

La pericia es un acto de investigación en el que el Juez obtiene los datos que tengan verdadera trascendencia mediante los conocimientos profesionales de personas ajenas al proceso, y permite ilustrar al juzgador o fiscal (Montón Redondo, 1997).

El perito se encuentra obligado a cumplir con el encargo, y tiene conocimientos científicos, técnicos o artísticos, colaborando con la administración de justicia. (Cafferata, 2004).

b. La pericia en el proceso judicial en estudio

- Pericia Medica Legal.- Examinada en relación al Certificado Médico Legal N° 000293-GOP practicado a la agraviada S.V.I.O. puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma explicó que fue practicado el día cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, concluyendo que Desfloración antigua, mamas turgentes, areolas hiperpigmentadas, con secreción lechosa a la presión manual. No presenta lesiones corporales. Que las mamas de la agraviada indicaban que estaba en estado de gestación.

- Pericia Psicológica.- Examinada en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 003697-2015-PSC practicado a N.Y.D. Puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma, explicó que el no desea continuar con la evaluación por referir confusión, problemas de audición y dolor de cabeza, negándose a continuar con la entrevista.

2.2.1.5. La Sentencia

2.2.1.5.1. Definición

La sentencia hace posible que se concrete el Derecho Penal, después de haber tenido un debido proceso. Es asimismo la potestad de los Jueces, puesto que el decide respecto a las personas a las que se han acusado y le pone la sanción correspondiente o la absuelve, dando lugar al fin del proceso (Ortells, 1999).

Sostiene que en la sentencia condenatoria el Juez reconoce que existen todos los presupuestos necesarios para poder imponer una pena ante un caso concreto (Blender, 1993).

En la sentencia condenatoria se debe determinar la pena privativa de libertad, y si es suspendida se deberá señalar las reglas de conductas que deben

corresponder el condenado, así como en caso de no cumplir el condenado se le revocara la pena.

Se considera a la sentencia una resolución judicial, por la que el Juez declara el derecho, y consagra que la sentencia es la que decide sobre las pretensiones de las demanda, cualquiera que sea la instancia que resuelvan los recursos de casación y revisión. Con la sentencia el Juez manifiesta la voluntad para dar la solución a un caso concreto en el fondo (Quintero, 2008)

A. La motivación de la sentencia

Con la motivación nos permite constatar que las sentencias han sido dictadas sujetas a Derecho actual, sin ninguna arbitrariedad, también cumple la función persuasiva de las partes procesales. (Ortells 1992)

La Constitución ordena que el juez motive las sentencias, para así poder permitir el control de la actividad jurisdiccional, los fundamentos de la sentencia deben lograr el convencimiento del acusado y de las otras personas que intervienen en el proceso, esta motivación viene a constituir una exigencia constitucional, (Ortells, 1999).

La motivación es signo fundamental muy típico de la razón del juez (Calamandrei, 1960).

La motivación es la parte que tiene mayor importancia de la sentencia, en ella el juez expone los motivos, o fundamentos por los que realiza su decisión, son aquellas razones que hicieron posible adoptar una solución en el conflicto por resolver. (Couture, 2014).

B. La argumentación en el marco del Estado constitucional

Nuestra constitución, establece que la motivación escrita de las resoluciones judiciales, menos los decretos de mero trámite, son principios y derechos de la función jurisdiccional.

De acuerdo a la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ha dicho el derecho a la debida motivación de todas las resoluciones, en el que los jueces al momento de resolver expresen las razones o justifiques porque han llegado a tomar dichas decisiones que deben ser de acuerdo a las leyes y de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso en concreto.

Por el derecho a la debida motivación se protege al justiciable, ante la arbitrariedad judicial, y garantiza que todas las decisiones de los jueces se encuentren con la debida justificaciones, con los datos objetivos del ordenamiento.

C. La obligación de la debida motivación como garantía

Es un principio y garantía constitucional que hace posible la jurisdicción democrática, y cumple con la finalidad de poner evidencia que el fallo es decisión razonada conforme al Derecho y no un acto arbitrario. (Colomer, 2003).

Es también una garantía del principio de imparcialidad, ya que a través de ella podemos conocer si el juez actuó de manera imparcial durante el proceso, es una garantía de independencia judicial, que garantiza que el juez solucione un caso presionado por otros poderes y tribunales del Poder Judicial. Es el limite a la arbitrariedad del juez, ya las resoluciones del juez puedan ser objeto de control si cumplieron o no con los requisito de la debida motivación a medida que garantiza que el juez no determine o solucione un caso por presión.

D. La obligación la debida motivación como derecho

La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía importante de los justiciables, ya que se puede comprobar que la solución que un juez brinda a un caso cumple con las exigencias racional del ordenamiento jurídico. (Tribunal Constitucional, 1992, fundamento jurídico 3).

Tenemos que el derecho a la motivación tiene su raíz con el derecho al debido proceso, puesto que comprende el derecho a obtener una resolución motivada. (Tribunal Constitucional Peruano, Exp. N° N. ° 02424-2004-AA/TC).

E. Procesos constitucionales para proteger el derecho a la debida motivación

La constitución reconoce los derechos fundamentales, y por lo tanto tiene en protección por los procesos constitucionales debidamente reconocidos.

Tenemos el proceso constitucional de Acción de Amparo que procede por el hecho u omisión, de cualquier autoridad o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos que son reconocidos por la constitución

2.2.1.5.2. Estructura y contenido de la sentencia

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

En cuanto a la estructura externa de la sentencia penal, son las siguientes;

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martin Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento: Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado

ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el

equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación

genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echarandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y

sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no

ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere

igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito,

siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

. **Fortaleza.**- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el

sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la

acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la *litis* (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los

extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión

impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Se entiende que los medios impugnatorios como instrumentos legales, que por la que las partes pueden atacar una resolución judicial y hagan posible que se pueda reformar o anular (Ortells, 1994).

Los medios impugnatorios son instrumentos del proceso, por la que las partes del proceso quienes se consideren agraviados con la decisión judicial, pueda solicitar su revocación o se realice un nuevo análisis y pueda al fin obtener una sentencia favorable.

Oré Guardia, define la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activo como pasivo, y excepcionalmente a los terceros legítimos, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que se considera errónea o viciada, y que les perjudica.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Las impugnaciones tienen su fundamento jurídico en la discordia y la disconformidad que existe entre la resolución imputada y la voluntad de la ley.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.6.3.1. El recurso de apelación

Es el recurso más importante, que consiste en pedir al Juez que emita una sentencia con la finalidad que eleve los actuados al superior jerárquico. Para que revise, reexamine y repara los defectos, vicios o errores que hubieran tenido en el procedimiento de la sentencia, y así modifique con arreglo a la ley y emita una nueva resolución.

El recurso de Apelación deberá imponerse ante el órgano judicial que dictó la resolución apelada. Luego de habersele concedida la apelación se elevara el superior jerárquico, quien puede declararla inadmisibles o de lo contrario puede admitirla.

Sánchez Velarde, dice que el recurso de apelación constituye uno de los recursos de mayor incidencia en nuestro sistema procedimental y el que más se invoca, aun cuando por la naturaleza misma del recurso algunas veces corresponda a otro (nulidad o queja).

2.2.1.6.3.2. El recurso de casación

La casación es un juicio de impugnación, valorativo, preciso para examinar una sentencia dictada por el tribunal superior del distrito judicial, que contiene vicios relativos al juzgamiento o al procedimiento (Irrigare, 1974).

San Martín Castro, señala que el recurso de casación penal, es el medio impugnatorio, mediante el cual, el Supremo Tribunal pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujeta por sí o no sujeta ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

Se puede casar las siguientes resoluciones:

- Las sentencias que no exponen con claridad las razones de derecho que la sustentan.
- Las sentencias que no citan el artículo que tipifica el hecho como delictivo, o no expuso con claridad el fundamento de derecho que lo sustenta.
- Cuando la sentencia o auto hace referencia a un hecho distinto del que se le atribuye al procesado.
- Las sentencias que no resuelven los puntos que fueron objeto de la acusación fiscal, o que estaban contenidas en los alegatos del defensor.
- Las sentencias que contengan contradicción en los hechos que se tienen por probados.
- Por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación de una norma.
- Para confundir un delito por falta.
- Cuando exista un motivo para disponer el sobreseimiento definitivo.
- Si la sentencia o auto ha sido expedido con manifiesta ilogicidad de la motivación.
- Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, o por el Tribunal Constitucional.

2.2.1.6.3.3. El recurso de Queja

La queja tiene como fin reparar el error incurrido en una apelación y casación (Vescovi. 1988).

El recurso de queja tiene como objetivo resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando ésta hubiera sido desestimada. Donde se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas en error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

A. Procedencia del Recurso de Queja

- Procede el recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez quien declara inadmisibile el recurso de apelación.
- También procede recurso de queja de derecho contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de casación.
- El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.
- La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

B. Trámite del Recurso de Queja

- El recurso de queja se precisara el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañara el escrito que motivo la resolución recurrida y en su caso los referentes a su tramitación, la resolución denegatoria.
- Rige lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 403 del Código Procesal Civil.
- Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional competente decidirá, sin trámite alguno, su admisibilidad y, en su caso , su fundabilidad. Para decidir, puede solicitarse al órgano jurisdiccional inferior copia de alguna actuación procesal. Este requerimiento puede cursarse por fax u otro medio adecuado.

- Si se declara fundada la queja, se concede el recurso y se ordena al Juez de la causa envié el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la notificación a las partes.
- Si se declara infundada la queja, se comunica la decisión al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de nulidad, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, por ende la sentencia fue emitido por órgano jurisdiccional denominado Sala Penal Liquidadora.

2.2.2. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídica previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la reparación estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra 59 manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena. La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue, Violación Sexual de Menor de Edad (Expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delito, Título IV: Delitos Contra la Libertad.

2.2.2.2.3. El delito de violación sexual

2.2.2.2.3.1. Regulación

Es también llamado delitos contra la libertad sexual, que se encuentra desarrollado en el artículo 170 del Código Penal en cuyo tenor dice: “ El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal , anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

A. Libertad sexual.

La libertad sexual es aquella capacidad de actuación por la que el individuo con solo su voluntad puede disponer ante los demás miembros de la comunidad de su propio sexo, teniendo la voluntad de elegir, aceptar, o rechazar toda pretensión en cuanto su sexualidad.

Cuando falta la capacidad y voluntad, también falta la capacidad para poder ejercer con libertad el acto sexual, ya que se tutela el pudor sexual.

El derecho a la libertad sexual se encuentra íntimamente ligado a la libertad individual y es la facultad que tiene toda persona de poder disponer con libertad de su cuerpo y el poder elegir con quien desea tener acceso carnal o de lo contrario abstenerse de ello. Si lo requiere. (Noguera, 1992).

Esta libertad sexual como derecho que le asiste a toda persona para autodeterminarse sexualmente y rechazar cualquier intromisión de terceras personas, cuando no existe el consentimiento, esta libertad se concreta la libertad personal ante la esfera social en la que se desenvuelve, en cuanto a los compartimientos sexuales (Peña, 2007),

La libertad sexual viene a ser aquella facultad que tienen las personas para determinar cuál es el ámbito de su sexualidad, respetando la libertad ajena, pudiendo utiliza el propio cuerpo según su propia voluntad o también ante la tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas, o de rechazar las que no desean. (Salinas, 2008).

El ejercicio de la libertad es aquella función psicológica de la persona. Villa Stein (1998),

Esta libertad sexual se entiende a la capacidad que tiene la actuación y que le asiste al individuo para poder disponer ante sí y ante los demás, y tener la

libertad de elegir, aceptar o rechazar las pretensiones en cuanto a su sexualidad (García Del Río, 2004).

La libertad sexual tiene un aspecto positivo y otro negativo, en cuanto a lo positivo la libertad sexual viene a ser la libre disposición de las propias capacidades y potenciales sexuales, en cuanto a su comportamiento particular y social. En cuanto a lo negativo es el derecho a toda la persona a no verse involucrado sin que exprese su consentimiento, esta libertad sexual es el poder de poder auto determinar de hacer en cuanto a su sexualidad, solamente con el respeto a la libertad ajena, esta libertad ajena sexual se configura positiva y negativa. (Diez, 1981),

B. Bien Jurídico Protegido en los Delitos Sexuales

Indemnidad sexual.

Bramont Arias, sostiene que no puede afirmarse que se proteja la libertad sexual, ya que la víctima no tiene la libertad antes indicada.

C. Agravantes del delito de Violación Sexual

La pena no será menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación conforme corresponda:

- Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos.
- Si para la ejecución del Delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima.
- Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
- Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.

- Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de enfermedad de transmisión sexual grave.

D. Tipo penal de violación de la libertad sexual de menores de edad:

Muñoz Conde (1998), afirma que los menores de edad está prohibido porque afecta el desarrollo de la personalidad alterándolos haciendo que tenga un desequilibrio emocional y psíquico.

Tipo objetivo:

a) Descripción legal: El delito de violación de la libertad de sexual de menor de edad, se encuentra ubicado en el libro II, título IV “delitos contra la libertad sexual”, capítulo IX “violación de la libertad sexual”, específicamente en el artículo 173 del Código Penal, que señala: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez y catorce años de edad, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

b) Sujetos: Tenemos al sujeto activo y al sujeto pasivo:

- Sujeto Activo; puede ser cualquier persona sea varón o mujer que dé a la conducta delictiva en hermenéutica, el tipo penal no exige la concurrencia de alguna calidad o cualidad, salvo para agravar la conducta.
- Sujeto Pasivo; puede ser tanto el varón o mujer, con la única condición de tener una edad cronológica menor de catorce años.

El bien jurídico protegido en este delito es la indemnidad sexual. Ya que el menor no ha alcanzado aún la madures biológica o sexual a los Catorce años (Cabrera, 1999).

Se protege la indemnidad sexual o intangibilidad sexual, salvaguardando el libre desenvolvimiento del derecho del menor de edad, para que no se vulnere su libertad sexual (Salas, 2015).

Tipo subjetivo.

a) El delito de violación de menores de edad tipificada en el art. 173 de C. C. Coautoría y participación.

b) El asidero legal para que pueda ser sancionada la coautoría y participación la tenemos el código penal en los artículos 23 a 25.

Los delitos contra la libertad sexual son delitos llamados especiales, ósea de propia mano, ya que son ejecutados solo por el autor, pero no implica que puedan ser excluidas otra personas, las que serían los instigadores y cómplices.

Se admite la coautoría cuando para la perpetración se produce la voluntad criminal de más de dos persona.

También es admisible la autoría primaria y secundaria dependiendo del caso en concreto, del aporte para ejecutar el *inter criminis*.

E. Derechos Sexuales y Reproductivos

Los derechos sexuales y reproductivos forman parte de los derechos humanos, con características de indivisibilidad y universalidad. En tanto los hombres como las mujeres tienen el derecho de decidir libremente y tener opciones en cuanto a su libertad, seguridad de la persona, sexualidad, derecho a la vida y confidencialidad en la toma de decisiones referida a la salud sexual y reproductiva (Dides, 2006),

La organización Panamericana de la Salud (200), reconoce los derechos sexuales se encuentran en evolución, son los derechos sexuales y reproductivos, derechos universales, y se basan en la libertad, dignidad e igualdad que son inherente a todos los seres humanos, ya que la salud es un derecho fundamental, la salud sexual es un derecho humano básico. Se deben asegurar el desarrollo de la sexualidad saludable en los seres humanos y las sociedades, que deben ser reconocidos, promovidos, respetados y sobre todo defendidos por la sociedad en su conjunto.

Ya desde una perspectiva liberal la sexualidad, incluyendo la reproducción de la especie, pertenecen al ámbito íntimo y también privada, pertenece al ámbito público y se aplican las políticas sexuales en los regímenes modernos se asume la sexualidad y procreación como asunto íntimo y también privado, y aun cuando no existan regulaciones explícitas, este poder se manifiesta a través de los mandatos que permiten vivir la sexualidad, disfrutarla y reproducirse. (Brown, 2009).

F. Jurisprudencia sobre delito de Violación

Para que se configure delito de violación sexual, sea de una mujer o de un varón es necesario que haya habido acceso carnal, introducción del órgano sexual masculino en la vagina de la mujer o en el ano que es lo que el Código Penal considera como acto análogo (Roxin, 1999).

De acuerdo a la teoría de la medicina legal, el término promedio para considerar como antigua la desfloración del himen es cuando transcurre más de ocho días desde la fecha de los hechos.

Exp. 217-99 Dialogo con la Jurisprudencia, Lima. Gaceta Jurídica

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

Tipicidad Objetiva

El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo, haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal), con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad.

Por lo tanto el acceso carnal se realiza en contra de la voluntad del sujeto pasivo. En este caso obliga al sujeto pasivo a tener acceso carnal, aunque esta se oponga.

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la libertad sexual de la persona (Peña Cabrera, 2002).

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de Violación Sexual de Persona Menor, es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona. Toda persona cualquiera que sea que imponga el acto sexual en las condiciones previstas en el artículo 170, lesionando con ello la libertad sexual del sujeto pasivo, será autor del delito.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

El sujeto pasivo no debe tener ninguna otra condición que la de ser persona natural.

Por lo tanto puede ser agraviada la mujer soltera o casada, virgen, viuda, divorciada, vieja o joven. Sea muy honesta o impúdica.

En este caso lo que se violenta es la libertad de disponer libremente de su sexo.

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Llamemos al elemento subjetivo en el delito de violación sexual al dolo, esto se explica porque al momento de perpetrar el delito de violación actúa con conocimiento y voluntad.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Si la conducta analizada concurre los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, se pasara a verificar si existe alguna causa de justificación.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de violación sexual no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará en el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que lo haga inimputable.

- Tentativa:

Sí, es posible que exista tentativa en el delito de violación sexual, ya que este necesita de actos previos para su consumación, ya que en este sentido los actos ejecutivos orientados a lograr la cópula sexual sin alcanzar a la penetración. La tentativa de violación se concreta cuando los actos previos tengan la finalidad de lograr el acto sexual.

La Corte Suprema en su Ejecutoria Suprema, sostiene que si el acusado no pudo violar a la agraviada porque no tuvo erección del miembro viril se configuraría la tentativa imposible (por ineficacia del medio empleado, no siendo punible, evidenciándose una clara contradicción con la parte resolutive de la resolución en donde se le condena por delito de violación).

(R. N° 949-96-Puno en Normas Legales Tomo 265 p.A-15).

- La consumación:

Tenemos que en el caso del delito de violación sexual se consuma en el momento que se inicia el acceso carnal ósea que se haya penetrado el miembro viril en la vagina, boca u ano, sin necesidad que hay eyaculado.

Se consuma el delito de violación con la sola penetración parcial o total del pene en la vagina, ano No se requiere eyaculación seminario entra vas ni rotura de himen (Villa Stein, 1998).

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Wikipedia).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Incapacitación para una función concreta. (Wor Reference)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. El tercero civilmente responsable es una figura que, si bien es cierto, se encuentra en la legislación penal, tiene un trasfondo eminentemente civil. En otras palabras, es una discusión civil y no penal.

III. Metodología

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: La investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad existentes en el expediente N° **00066-1999-0-0801-SP-PE-01**, perteneciente a la Sala Penal Liquidadora y Sala Penal de Apelaciones de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial N° **00066-1999-0-0801-SP-PE-01**, perteneciente a la Sala Penal Liquidadora y Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones ética

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: Objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: La elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron realizados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Introducción	<p>Magistrados : J.S. Q, F.R.C y A.B.V. Secretaria : Y.D.S.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>San Vicente de Cañete, catorce de octubre del dos mil quince.-</p> <p><u>AUTOS, VISTOS y OÍDOS:</u> En audiencia oral y priva en el Establecimiento Penitenciario de Cañete, de la instrucción signada con el número sesenta y seis guión mil novecientos noventa y nueve guión guión cero ochocientos un guión “SP” guión “PE” guión uno, seguido contra N.Y.D. (Reo en Cárcel), por la comisión del delito contra la Libertad Sexual – VIOLACIÓN SEXUAL DE ENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales S.V.I.O.</p> <p><u>I.-PARTE EXPOSITIVA:</u></p> <p><u>Primero: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:</u></p> <p>N.Y.D. de setenta y cinco años de edad natural de Carmen</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>Salcedo, provincia de Lucanas departamento de Ayacucho, identificado con documento Nacional de Identidad número Quince millones, Trecientos setenta y dos mil, Cuatrocientos diez, hijo de Don A y Doña B, nacido el veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta, pesa sesenta y cinco kilos, mide un metro cincuenta y seis centímetros de estatura aproximadamente, estado civil conviviente, ha procreados nueve hijos, iletrado, de ocupación obrero, domicilio antes de ingresar al Establecimiento Penal de Cañete en Asentamiento Humano Virgen del Carmen (Frente a Chilcal) – San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p><u>Segundo: IMPUTACIÓN FÁCTICA y JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p> <p>A) Se le atribuye a N.Y.D., la comisión del delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales S.V.I.O., para lo cual se habría aprovechado de la autoridad que ejercía sobre la menor al ser su padre y vivir con ella al momento de la comisión del delito materia de investigación, dichos ultrajes sexuales se venían aconteciendo en diversas oportunidades desde cuando la menor se encontraba con doce años de edad; en el domicilio ubicado en Cerro “El Carmen” en la C.A.U.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X								7	
-----------------------	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	---	--

	<p>El Chilcal – San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, siendo que le práctica el acto sexual a la menor cuando se encontraban costados en la cama para dormir, toda vez que la menor violentada junto a sus hermanos dormían en la misma cama con su madre T.O.O., junto al procesado, donde éste último en presencia de la madre de la menor violentada la cogía de brazos y abusaba sexualmente de ella, y cuando la madre de la menor le reclamaba al procesado diciéndole “deja a la muchacha no la fastidies”, éste la golpeaba y la amenazaba para que no dijera nada de lo contrario la mataría; y la última vez que le practicó el hecho ilícito investigado fue el día tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, donde producto de los ultrajes sexuales la menor habría quedado embarazada.</p> <p>B) El Ministerio Público considera que los hechos instruidos se subsumen dentro del tipo penal contra la Libertad Sexual – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en A) Cuando la agraviada tenía la edad de doce años hasta cumplir los catorce años de edad (antes del año 1992): ilícito previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el inciso 3) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, modificado por Ley N° 26293 (publicada el 14 de febrero de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1994) y B) Cuando la agraviada tenía la edad de catorce años hasta la fecha de la última relación sexual según lo manifestado por la víctima (desde el 20 de setiembre de 1994 hasta el 03 de febrero de 1999): ilícito previsto y sancionado en el artículo 170° del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos.</p> <p>C) Se solicita la imposición de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD al imputado así como el pago de DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar el acusado a favor de la agraviada, sin perjuicio del tratamiento terapéutico el cual debe ser sometido.</p> <p><u>Tercero: DEFENSA PROPUESTA POR EL PROCESADO (OPOSICIÓN):</u></p> <p>En sede policial, N.Y.D., conforme se advierte de folios siete a ocho, refirió que: I) Es falsa la denuncia, en ningún momento ha embarazado a su hija, desconocimiento quien es el padre de esa criatura. II) Desconoce los motivos por el cual se hija refiere que él la ha violado sexualmente. III) El motivo de la denuncia es porque M.I.O., ha inculcado a S,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para que lo denuncie y haga daño y así poder quedarse con su casa ubicada en Asunción Ocho Imperial.</p> <p>En su declaración instructiva dijo que: IV) Por haberle entregado su casa a L, M, a instruido a S, para que denuncie por ser envidiosa. V) Desconocía que su hija estuviera embarazada, seguramente ha estado escondida con su enamorado. VI) De miedo habló que había abusado de su hija cuando lo entrevistó el fiscal.</p> <p>Durante el desarrollo de la audiencia de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, que obra de folios trescientos doce a trescientos quince dijo: VII) La menor agraviada es su hija. VIII) En el año 1999 vivía con su señora T.O.O., y sus hijos. IX) S, dormía aparte más arriba, ella tenía un espacio junto a sus hermanas, el mismo que solo tenía una puerta, no había ventanas, para cerrar el cuarto se jalaba la puerta de lata. X) En el año 1999 si hija M y S le pusieron una denuncia de violación por haberle dado una casa a su hija L y tenían envidia. XI) no ha tocado a su hija es inocente, no es cierto, pues S se escapó con su enamorado “Chino” con quien ha tenido una hija. XII) Nunca ha pegado a su esposa, además no toma ni fuma, su señora es buena y humilde. XIII) Es falso que haya violado a su hija en presencia de su esposo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>IXV) Sonia vivió en su casa hasta que se fue con su novio “Chino”. XVII) No ha tenido problemas con su hija, solo hubieron problemas con su enamorado “Chino”. XVIII) No ha tenido comunicación con su hija no quiere hablar ella, él está resentido porque le ha hecho daño.</p> <p><u>Cuarto: DEFENSA PROPUESTA POR LA AGRAVIADA (DECLARACIONES):</u></p> <p>Conforme se tiene de folios veinte, consta la Denuncia por Acta efectuada ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Cañete, recepcionada el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve donde la menor S.V.I.O. Indicó que: I) Venía siendo violadas sexualmente por su padre N.Y.D., desde cuando tenía doce años, consecuencia de ello se encuentra gestando. II) El lugar donde ocurrían los hechos es su casa, en la única cama donde duermen sus padres, ella y sus hermanos. III) Su padre primero le tocaba su cuerpo y cuando se quejaba éste le criminaba amenazándola, cuando su madre le reclamaba diciéndole que la dejara dormir tranquila, éste la golpeaba para que no se metiera a lo que él decidía. IV) En una oportunidad su padre la cogió de los brazos en presencia de su madre y la violó sexualmente,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando su madre salió en su defensa le pegó amenazándola a que no dijese nada. V) Nunca ha contado nada solo a una prima quien le contó a su hermana [M] con quien ha venido a poner la denuncia, al no soportar tantos castigos, maltratos físicos por parte del denunciado, VI) Algunas veces la ha ofrecido dinero para abusar de ella, siempre lo rechazaba, pero él le golpeaba cuando no hacía caso a sus mañoserías. VII) No volvería a su casa porque después de la denuncia porque sería para que la mate,</p> <p>En sede policial la menor de iniciales S.V.I.O., que obra a folios nueve a diez, sostuvo que: VII) N.Y.D., es su padre con quien vive en Chilcal. VIII) En el interior de su casa existe una cama grande donde duerme su mama T.O.O., su papa N.Y.D. y ella. IX) Desde que tiene doce años de edad viene siendo víctima de violencia sexual por parte de su padre N.Y.D., esto sucedía cuando se encontraban acostados en la noche para dormir, su madre se daba cuenta de lo que le hacia su padre, pero éste la pegaba cuando su madre le reclamaba diciéndole <i>“deja a la muchacha no la fastidies”</i>. X) Producto de las violaciones sexuales estuvo en estado de gestación, teniendo tres meses (a la fecha de declaración efectuada el 05 de febrero de 1999). XI) La última vez que fue ultrajada por su progenitor ha sido el 03 de febrero de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1999 en horas de la noche aproximadamente a la una de la madrugada. XII) Su padre ha sido el autor de la pérdida de su virginidad, la ha violado hasta en sesenta ocasiones durante un lapso de cinco años, que no puede precisar si ha sido ultrajada contra natura. XIII) Su padre es el padre del bebe que está gestando, pues nunca ha tenido enamorado ni ha mantenido relaciones sexuales con otra persona, siempre han sido con su padre a la fuerza porque desde los doce años la violaba. XIV) Su madre no denunció porque su padre la maltrataba.</p> <p>Durante la etapa de instrucción, en su declaración preventiva que corre de folios cuarenta y uno a cuarenta y do, postuló que: XV) Es mentira todo lo denunciado, el motivo fue porque su padre no la dejaba salir al baile, no les daba para comer. XVI) El progenitor de su menor hija es la persona de O.B.P., persona con quien únicamente ha tenido relaciones sexuales un día que se escapó de casa volviendo al amanecer. XVII) No es cierto que su hermana M, le haya instruido para que mienta. XVIII) Su padre si ha construido una casa a su hija L. Ante las preguntas del Fiscal Provincial refirió XIX) Al momento de referir su denuncia ante el Ministerio Público y la Policía no ha sido presionada o coaccionada para variar su declaración pues todo lo dicho es mentira. XX) No</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiene conocimiento que emitir denuncia calumniosa es in delito a que tenía tercer grado de primaria.</p> <p>En el Juicio Oral conforme se advierte de folios trescientos veintiuno a trescientos veintisiete sostuvo: XXI) Lo declarado en la policía fue porque su papa no quería a su enamorado. XXII) Su hermana M, fue quien le indicó como debía de declarar en contra de si padre “que diga que abusó que la violó”, por lo que en sede policial los efectivos le referían “di así, di así” XXIII) Después de efectuada la denuncia, fue a rectificarse al darse cuenta de daño que le había hecho a su padre. XXIV) El padre de su hija es O.B.P., con quien ha mantenido relaciones sexuales, con quien se escapo y luego se casó.</p> <p><u>Quinto: DECLARACIONES TESTIMONIALES:</u></p> <p>A. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE T.O.O: Primigeniamente refirió que. I) no tenía conocimiento que su hija venía siendo víctima de violación sexual por parte de su conviviente. II) Nunca ha visto que su hija sea víctima de violación, además su esposo nunca le ha pegado. III) No tenía conocimiento que su hija se encontraba embarazada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>IV) En la casa donde vivían S, nunca ha dormido con ellos, siempre ha vivido aparte.</p> <p>En etapa de instrucción postuló que: V) Es mentira todo lo que denunciado si hija, que su esposo tiene respeto por todas sus hijas. VI) M, es quien ha denunciados a su padre, pues a S. su papa le pegó por salir a los bailes de noche, además M. le tiene cólera a su padre por no haberle dado casa. VII) El enamorado de S. es O.B., con quien la ha encontrado en la fiesta cuando una vez la fue a buscar durante la noche. VIII) Llevaba un control sobre su hija impidiendo que salga a bailes y a andar.</p> <p>En Juicio Oral, sostuvo: IX) Han pasado dieciséis años, no recuerda quien interpuso la denuncia. X) No recuerda como trataba N.Y., a la menor agraviada. XI) Es mentira que S. haya tenido algún problema con N.Y. XII) La denuncia fue una calumnia por interés.</p> <p>B. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE M.L.I.O: Durante la instrucción, conforme se advierte de folios cuarenta y cuatro refirió que: I) Su padre nunca le ha faltado el respeto. II) S, tuvo su enamorado, ella lo denunció porque no la dejaba salir a bailes y fue por cólera para poder vivir sola sin control. III) Su papa le ha entregado una casa en Imperial</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para ella y su hermana M. IV) su padre siempre los ha aconsejado, nunca los ha golpeado y les llama la atención. V) O.B.P., era el enamorado de S, quien vivía en lima, tenían como un año de novios. V) Su padre es inocente de todo lo que se le acusa.</p> <p>C. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE O.B.P: En el Juzgado al rendir su declaración que corre a folios setenta y siete postuló: I) Era enamorado de S. manteniendo un año de relación [a la fecha de declaración], nunca le mencionó que su padre la había violado. II) Han sido enamorados a escondidas porque su padre no la dejaba salir. III) Solo han tenido relaciones sexuales en una sola oportunidad a fines del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete. IV) Al ser confrontado con las fechas entre las relaciones sexuales y el nacimiento de la menor adujo: Guardó silencio t refiere que como iba mareado, seguramente tenía relaciones sexuales y no recuerda. V) No le comentó nada de violación porque seguramente tenía vergüenza de lo sucedido. VI) Salió con la agraviada seis meses antes [de la fecha de su declaración], y después viajó a Lima.</p> <p><u>Sexto: PRUEBAS DOCUMENTALES:</u></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A. <u>CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°000293-GOP:</u></p> <p>Documental que obra a folios trece, efectuado el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, practicado a S.V.I.O, concluyendo que la peritada presenta Defloración antigua, mamas turgentes, areolas hiperpigmentadas, con secreción lechosa a la presión manual. No presenta lesiones corporales suscrito por el Médico M.B.Y., certificado que fuera materia de ratificación conforme obra de folios trescientos cincuenta y uno, donde sostuvo que I) La menor presentaba desfloración antigua. II) Las mamas turgentes es que a la presión manual da indicación médico legal que estaría embarazada, es signo seguro de embarazo, a la fecha del examen era un tiempo de embarazo de mes a mes y medio III) La menor fue examinada en presencia de su hermana A.M., quien no tenía identificación, para ello se le registró con una foto que está en el acervo que dejó cuando era médico. IV) No consignó lesiones extragenitales. V) A la fecha del examen habría desfloración antigua, esto es que la herida había cicatrizado.</p> <p>B. <u>ACTA FISCAL DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 1999:</u></p> <p>A folios diecisiete obra el acta realizada por la Primera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Fiscalía Provincial Mixta de Cañete quien en mérito al Oficio N° 133-99-VII-RPMP-JPPC-DIVINCRI, a fin que conferencie con el detenido N.Y.D., donde en dicha sede policial, aceptó haber abusado sexualmente de la menor agraviada, disponiéndose que al día siguiente se le tome su declaración.</p> <p>C. <u>ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL:</u></p> <p>Diligencia de Inspección ocular que corre a folios cincuenta y cinco en el predio ubicado en Villa “El Carmen” Sector Cuatro – Anexo El Chilcal – Cañete – Lima, lugar donde presuntamente acontecieron los hechos materia de investigación detallando las características del inmueble.</p> <p>D. <u>ECCOGRAFÍA GINECOLÓGICA O PÉLVICA REALIZADA A LA MENOR AGRAVIADA.</u></p> <p>Certificado Médico que obra a folios dieciséis, emitido por el Hospital Rezola de Cañete, efectuado el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, siendo el resultado: “Se observa feto único activo en posición longitudinal cefálico izquierdo variable. Placenta Nomoinserta corporal. El volumen del líquido amniótico es normal. Concluyendo que existe: Estado de Gestación única activa de 19.5 E.G. por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>biometría.</p> <p>E. <u>CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DE N.Y.D.</u></p> <p>Que obra a folios cincuenta y seis, REGISTRA ANOTACIONES.</p> <p>F. <u>PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA.</u></p> <p>Copia legalizada que obra a folios ciento seis, emitida por la Municipalidad Provincial de Cañete, donde data que S.V.I.O., nació el veinte de octubre de mil novecientos ochenta.</p> <p>G. <u>PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR C.B.I.</u></p> <p>Copias legalizadas que obra a folios trescientos sesenta y trescientos sesenta y cinco, emitida por la Municipalidad Distrital de Imperial – Cañete, donde consta que C.B.I., nació el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.</p> <p>H. <u>PARTIDA DE MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE O.A.B.P y S.V.I.O.</u></p> <p>Copia legalizada que obra a folios trescientos noventa y uno, emitida por la Municipalidad Distrital de Zuñiga – Cañete</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>donde se acredita que contrayeron matrimonio el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.</p> <p>I. <u>EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE N.Y.D.</u></p> <p>Protocolo de Pericia Psicológica N° 003697-2015-PSC que obra de folios cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cuarenta y nueve, con resultado INCONCLUSO, perito “<i>no desea continuar con la evaluación por referir confusión, problemas de audición y olor de cabeza, negándose a continuar con la entrevista</i>”, suscrito por M.G.AP– Psicóloga del Ministerio Público.</p> <p><u>Septimo: ITINERARIO DEL PROCESO:</u></p> <p>Tramitado en la vía ordinaria, conforme costa I) Conocida la noticia criminal, se recibe la Denuncia por Acta ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Cañete por parte de S.V.I.O., acompañada de A.M.I.O., conforme obre de folios veinte. II) Se elaboró Atestado Policial N° 07-99-VII-RPNP-JPPC de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, de folios uno y siguientes. III) El Ministerio Público formalizó denuncia que corre a fojas veinticuatro a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>veinticinco. IV) Mediante RESOLUCIÓN de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Segundo Juzgado Especializado Penal de Cañete abrió instrucción Contra N.I.D., por el delito contra La Libertad – Violación Sexual en agravio de S.I.O., dictando contra el procesado medida coercitiva de MANDATO DE DETENCIÓN. V) Vencido el plazo de instrucción se procede a emitir Dictamen Fiscal N° 393-99-MP-1ERA.FPMC que obra de folios noventa a noventa y uno y el Informe del Juez de folios ciento dos a ciento cuatro, se elevaron los actuados a la Sala Penal. IV) Emitida el Dictamen Fiscal Superior que obra de folios ciento trece a ciento catorce, se emitió el auto de HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL mediante resolución de fecha veinte de setiembre de mil novecientos noventa y nueve. VII) Por resolución de fecha veintiocho de agosto el dos mil siete se aclaró la letra “Y” del apellido I. del procesado N.Y.D. VII) Mediante resolución número tres de fecha primero de setiembre del dos mil catorce, la Segunda Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete, declaró NULO EL AUO DE ENJUICIAMIENTO, disponiéndose se remitan los actuados a la Fiscalía Superior de Cañete para su pronunciamiento de Ley. VIII) Por Dictamen Superior N° 90-2014-MP-1FSPC de folios</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>doscientos cuarenta y ocho a folios doscientos cincuenta y siete, en merito a ello mediante resolución número cuatro de fecha cuatro de noviembre el dos mil catorce, se tuvo por aclarado el auto apertorio de instrucción siendo lo correcto N.Y.D., como nombre del procesado y se puso a conocimiento de los sujetos procesales, al término del plazo mediante resolución número cinco de fecha veintinueve de diciembre del dos mil catorce declararon HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL</p> <p>IX) Mediante resolución número ocho de fecha primero de junio del dos mil quince, se puso a disposición a N.Y.D., por parte de la autoridad judicial y señalaron fecha para el inicio del juicio oral del proceso instaurado en su contra. X) Iniciando el juicio oral la Sala Penal preguntó al acusado si aceptaba o rechazaba los cargos imputados por el Ministerio Público, quien después de consultar con su abogado defensor, dijo NO ACEPTO. XI) Se desarrollo el juicio oral contradictorio con audiencias sucesivas y pronunciadas la acusación oral por el Fiscal Superior, el alegato del Abogado de la Defensa, con las conclusiones de los sujetos procesales. XII) Habiéndose programado fecha para lectura de sentencia parra la fecha, ha llegado oportunidad de expedirla.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: La descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: La calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01 , del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		

Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>Octavo: LA SENTENCIA</p> <p>La sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto procesal complejo, que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de la valoración de los hechos imputados, con arreglo al criterio de conciencia, como señala el Tribunal Constitucional por el sistema de la libre valoración razonable de la prueba que la eficacia jurídica de una sentencia condenatoria está condicionada a que los hechos objeto de acusación se declaren probados y que se determinen jurídicamente estableciéndose los distintos niveles de imputación, sobre la base de una suficiente y correctamente actuada prueba durante el decurso del proceso caso contrario deberá de absolverse al acusado.</p> <p>Noveno: PRESUPUESTOS PROCESALES: Éste delito materia de instrucción se encuentra dentro del tipo penal contra la Libertad Sexual – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>					X					
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p><u>Cuanto la agraviada tenía la edad de doce años hasta cumplir los catorce años de edad (antes del año 1992):</u></p> <p>ilícito previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el inciso 3) el primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, modificado por Ley N° 26293 (publicada el 14 de febrero de 1994), que prescribe:</p> <p><i>Artículo 173.- El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de edad de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</i></p> <p>3) <i>Si la víctima tiene diez años a menos de catorce, la pena será no menor de cinco años.</i></p> <p><i>Si el menor es un discípulo, aprendiz o doméstico del agente o su descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o un menor confiado a su cuidado, la pena privativa de libertad será, respectivamente, no menor de veinte, doce y ocho años, para cada uno de los casos previstos en los tres incisos anteriores.</i></p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
	<p><u>Cuando la agraviada tenía la edad de catorce años hasta la fecha de la última relación sexual según lo manifestado por la víctima (desde el 220 de setiembre</u></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si</p>										

Motivación del derecho	<p>de 199 hasta el 03 de febrero de 1999); ilícito previsto y sancionado en el artículo 170° del Código Penal, vigente a la fecha e comisión delos hechos.</p> <p><i>Artículo 170.- El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.</i></p> <p><i>Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años.</i></p> <p>Décimo: La jurisprudencia penal peruana ha señalado que: <i>“La libertad sexual es vulnerada cuando un sujeto activo trata de imponer a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, ya sea con violencia física o psicológica, por ende se reafirma el objeto de protección jurídica de la autonomía de la voluntad sexual, cuando la víctima es mayor de edad, entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual, eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que va [a]</i></p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				40
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------

Motivación de la pena	<p>realizar dicha conducta sexual y, que el bien jurídico se lesiona cuando se realizan actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual siempre que esté en condiciones de usarla; <u>es también objeto de protección, la preservación de la integridad o indemnidad sexual de personas que, en razón de su incapacidad psicosomática, se muestra incapaces de disponer de ella de manera absoluta o relativa</u>¹. (La negrita y subrayado son nuestras). Por otro lado es necesario enmarcar que el presente caso la parte agraviada recae en una menor de trece años, ante ello el bien jurídico protegido es la “identidad sexual”, bien jurídico que se predica respecto de aquellas personas que aún carecen o que no ha logrado un desarrollo en su madurez, lo suficientemente necesario como para poder desplegarse, de una manera consciente y libre en el ámbito de su realidad sexual, La Ley penal no permite actos sexuales con menores, en base a su <i>“indemnidad sexual”</i>, sosteniéndose que la relaciones sexuales a edad temprana</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, 1. Las</p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

1

El Código penal en su jurisprudencia – Dialogo con la jurisprudencia – primera edición – N°751-2000 – Ayacucho, p.267.

	<p>condena a una vida infeliz, destruye la personalidad y genera desequilibrio biopsíquico², siendo entonces que la indemnidad sexual debe de ser entendida como el derecho que tienen los sujetos culminar con ese proceso normal de desarrollo en el ámbito de su sexualidad, siendo menores de edad o personas incapaces.</p> <p>Décimo Primero: Para el maestro Diez Ripollés señala que la indemnidad sexual es un concepto que se reclama puramente negativo <i>“el derecho a no sufrir interferencia en el proceso de formación adecuada a no sufrir interferencias en el proceso de formación adecuada a la personalidad”</i> con lo que se quiere dirigir la atención al hecho de que se produzcan intromisiones en el proceso de formación del menor, y no a la cualidad de éste. En un sentido muy cercano, se ha empezado a utilizar el término de <i>“bienestar jurídico”</i>. Este delito se materializa en su fase externa con el daño injusto causado dañando a la víctima, y es que en materia de delitos sexuales el Código</p>	<p>razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² SÁNCHEZ MERCADO, MIGUEL ANGEL, El delito de violación sexual de menor en el nuevo proceso penal. Trujillo 2011, p.31.

	<p>Penal de 1991 a introducido importantes avances doctrinarios, designando únicamente como bien jurídico protegido “LA LIBERTAD SEXUAL” cuyos ataques trascienden los ámbitos fisiológicos para repercutir en la esfera psicológica, alcanzando a os más íntimo de la personalidad³ doctrinariamente se considera que solo deben ser reprimidas aquellas conductas que violentan el ámbito de la autodeterminación en la vida sexual de las personas. <u>EL BIEN JURÍDICO TUTELADO</u>, es la LIBERTAD SEXUAL de la personas en general, tanto de la mujer como del varón.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>La LIBERTAD SEXUAL es reconocida como el derecho de decidir y elegir el ejercicio de la sexualidad y disfrutarla como medio de afirmación y de desarrollo personal⁴; se observa en este tipo de delito entre otros los siguientes elementos: <u>TIPICIDAD OBJETIVA</u>: Se concreta con la práctica del acto sexual u otro análogo con una persona sea esta hombre o mujer, que incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor. <u>SUJETO ACTIVO</u>: Pude ser</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

³ PEÑA CABRERA, RAU, Tratado de derecho penal, parte especial, adición jurídica, lima 1994, pág., 687.

⁴ HERNANDEZ CAJO TERESA – VARGAS CUO, MERY, Legislación nacional de materia de delitos sexuales, pág,47.

	<p>cualquier persona, varón o mujer, nos encontramos ante un delito común. Siendo que el delito materia de análisis requiere una condición especial además como lo es tener una condición de progenitor. SUJETO PASIVO: También puede serlo tanto el varón o una mujer el termino persona incluye a ambos, lo único que se requiere que la persona esté viva, requiriendo una condición especial, que demás conforme se tiene en presente proceso es su descendiente. TIPICIDAD SUBJETIVA: Se exige la presencia del Dolo en el accionar del sujeto activo quien con conocimiento y voluntad hace sufrir el acceso carnal al sujeto pasivo puede configurarse cuando éste, teniendo conocimiento de la minoría de edad de la víctima, el vínculo que tenía con ésta y con la evidente finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales (elemento subjetivo adicional al dolo), la practica el acto sexual en las forma y por las vías antes indicada, de manera libre y voluntaria (dolo directo o indirecto). CONSUMACIÓN : El delito quedará perfeccionado o consumado con la penetración total o parcial del pene o de cualquier otra parte del cuerpo ya sea por vía vaginal, anal o bucal.</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>Décimo Segundo: Consecuencias Jurídico Penales (Marco Punitivo):</u></p> <p><u>12.1 Para el supuesto del delito contra LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLAIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,</u> al tener dos normativas de aplicación a los hechos en éste delito continuado, de conformidad con el artículo 49° del Código Penal que establece: <i>“Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diverso, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Sin con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de persona, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. (...)</i>, ante ello pues se tiene que la pena privativa de libertad será no menor de VENTE AÑOS, conforme al último párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el inciso 3) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, modificado por Ley N° 26293. Debiendo de regularse que la pretensión del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ministerio Público es de VEINTE AÑOS.</p> <p><u>12.2 Elementos para que se configure el delito Contra LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL E MENOR DE EDAD.</u>- Con relación al injusto material, uno de los primeros elementos que corresponden ser evaluados para determinar si se ha incurrido en el delito VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, se encuentra acreditado por lo siguiente:</p> <p>12.2.1 La partida de nacimiento de la menor agraviada, donde se acredita que nació el veinte de octubre de mil novecientos ochenta conforme obra a folios ciento seis.</p> <p>12.2.2 Se ha llegado a determinar que la agraviada sufrió ataque sexual con el Reconocimiento Médico Legal N° 000293-GOP, que obra a folios trece con diagnóstico Desfloración antigua, mamas turgentes, areolas hiperpigmentadas, con secreción lechosa a la presión manual. No presenta lesiones corporales. Certificado médico que ha sido debidamente ratificado por el Médico Legista.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>12.2.3 La menor agraviada estuvo en gestación conforme se acredita con la ecografía ginecológica o pélvica realizada a la menor agraviada, que obra a folios dieciséis, siendo el resultado: “Se observa feto único activo en posición longitudinal cefálico izquierdo variable. Placenta Nomoinsera corporal. El volumen del líquido amniótico es normal. Concluyendo que existe: Estado de Gestación única activa de 19.5 Sem E.G. por biometría.</p> <p>12.2.4 Según el acta fiscal de fecha 05 de febrero de 1999, la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Cañete conferencio con el detenido N.Y.D., donde en dicha sede policial, aceptó haber abusado sexualmente de la menor agraviada.</p> <p>12.2.5 El acta de inspección judicial en el predio ubicada en Villa “El Carmen” Sector Cuatro – Anexo El chilca-Cañete – Lima, lugar donde presuntamente acontecieron los hechos materia de investigación, detallado las características del inmueble.</p> <p>12.2.6 La evaluación psicológica de N.Y.D., N° 003697-2015-PSC que obra de folios cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cuarenta y nueve, con resultado INCONCLUSO, perito <i>“no desea continuar con la evaluación por referir confusión,</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>problemas de audición y dolor d cabeza, negándose a continuar con la entrevista”, suscrito por M.G.A.P. – Psicóloga del Ministerio Público.</i></p> <p>12.2.7 El certificado de antecedentes penales de N.Y.D., que registra anotaciones</p> <p>12.2.8 La partida de nacimiento de la menor C.B.I., emitida por la Municipalidad Distrital de Imperial – Cañete, donde consta que C.B.I. nació el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.</p> <p>12.2.8 La partida de matrimonio celebrado entre O.A.B.P. y S.V.I.O., emitida por la Municipalidad Distrital de Zuñiga – Cañete donde se acredita que contrayeron matrimonio el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.</p> <p>12.2.9 Con la declaración de la víctima en sede fiscal en tesis inculpativa así como la confesión primigenia del acusado, se inicia el nexo causal de la presente investigación han retractado de sus declaraciones de lo que deberá de desarrollarse y pronunciarse mas adelante.</p> <p>12.2.10 Y la base de nuestro Sistema de Administración de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Justicia protege y garantiza la seguridad integral de los ciudadanos, conforme a los artículos 1, 2 y 44 de nuestra Constitución Política del Perú, precepto que guardan concordancia con el Artículo IV y VII del Título preliminar del Código Penal, de modo que verificada la realidad del Principio de Lescividad, concurre al sujeto pasivo como configuración íntegra el tipo penal, los otros elementos del tipo</p> <p><u>Décimo Tercero: Valoración Individual de las pruebas.-</u> Corresponde la interpretación y el juicio de verosimilitud, de la pruebas que han pasado el juicio de fidelidad, para lo cual se tiene presente que la doctrina objetiva ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convenientes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal procesado, de dicho modo el Juez arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al proceso conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política, el juicio es el espacio donde se produce la formación o</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, para ello se procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con la demás”, en tal sentido se tiene:</p> <p>1) TESTIGO AGRAVIADA CON IDENTIDAD RESERVADA S.V.I.O. de su denuncia por acta primigeniamente ha indicado a su agresor en la persona de N.Y.D., quien es su progenitor, la persona que causó la pérdida de su virginidad y le hizo aproximadamente sesenta violaciones sexuales desde que tenía doce años de edad, que el lugar donde la ultrajaba era la única cama que tenían donde dormían ella, sus pares y sus hermanos, que delante de la madre de la menor la ha cogido de los brazos y le realizó el acto sexual, su madre increpó al agresor solicitando que deje a la muchacha en tranquila, que no la fastidie, consecuencia de ello N.Y. golpeó a T.O., para que no se metiera, refiere además que el agresor le ofrecía dinero para tocarla y la agredía cuando ésta no se dejaba o se quejaba, que lee contó a su prima y ésta le hizo de conocimiento a A.M.I.O., y al no aguantar tantas agresiones y tantos golpes decidieron denunciar al agresor ante la Fiscalía, luego fueron conducidas a la dependencia</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>policial; ergo, posteriormente la menor agraviada declara que es mentira la denuncia interpuesta, que todo era por envidia primigeniamente que su declaración fue porque su padre no la dejaba ir a bailes sociales, que su hermana M., nunca la había inducido en su forma de declaración y durante la instrucción solicitó en diversas ocasiones desistirse de la denuncia interpuesta, solicitando que liberen a su padre. Asimismo a nivel de juicio oral también refirió que no era cierta la denuncia, pero varió la versión responsabilizando a M., quien por envidia la había indicado que debe de declarar de ese modo para que se le crea, a lo largo del proceso ha sostenido que el padre de su hija es O.B.P., además se han recabado la partida de matrimonio de ambos ante la Municipalidad de Imperial, debe anotarse que bajo el principio de inmediación la menor agraviada se mantuvo nerviosa evasiva y no tenía mucha coherencia en su declaración, siendo que la declaración primigenia si resulta útil para la tesis incriminatoria y para el establecimiento de responsabilidad; no es útil para la tesis de la defensa quien en todo momento trató de desacreditar su testimonio sin conseguirlo. Será valorada conforme a las Reglas de Certeza previstas en el Acuerdo Plenario N° 002-2005 y N°</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>001-2011.</p> <p>2) LA DECLARACIÓN EL ACUSADO: Quien a excepción del Acta de constatación durante todo el proceso ha alegado su inocencia, que se la ha hecho daño con la denuncia, que es una calumnia y todo por haberle dado casa a su hija L., que M. es envidiosa. S. tenía enamorado llamado “Chino” y con él se fugo su hija. Que únicamente declaró haber abusado de su hija por miedo, pero que es inocente</p> <p>3) TESTIGO T.O.O., actuada a favor de la defensa técnica; se extrae lo siguiente: N.Y.D., es su conviviente y S.V.I.O., es su hija. Nunca ha sido agredida por su esposo, jamás ha visto que su esposo haya ultrajado a su hija en su delante, él es respetuoso con todos sus hijos, en una calumnia es falso, su padre una vez le pegó porque salía a bailes, no han dormido en una sola cama, ella tenía de enamorado a O.B.P. No aporta razones para tesis incriminatoria.</p> <p>4) TESTIGO M.L.I.O., actuada a favor de la defensa técnica; se extrae lo siguiente: N.Y.D, es su padre y S.V.I.O., es su hermana. Su padre él es respetuoso con todos sus hijos, la denuncia es una mentira. Su padre le ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dado una casa en imperial para ella y para M., S. tenía enamorado con un año de relación. No aporta razones para tesis inculpativa, ni sirve para la defensa.</p> <p>5) TESTIGO O.B.P.; esposo de S.V.I.O. quien no tenía conocimiento de que S., fue víctima de violación sexual, que mantuvo relaciones sexuales en diciembre del noventa y siete, además no recuerda si al estar mareado también mantuvo relaciones sexuales con la agravada.</p> <p>6) PERITO MEDICO LEGISTA M.B.Y., examinada en relación al Certificado Médico Legal N° 000293-GOP practicado a la agraviada S.V.I.O. puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma explicó que fue practicado el día cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, concluyendo que Desfloració antigua, mamas turgentes, areolas hiperpigmentadas, con secreción lechosa a la presión manual. No presenta lesiones corporales. Que las mamas de la agraviada indicaban que estaba en estado de gestación.</p> <p>7) PERITO PSICÓLOGICA M.G.A.P., examinada en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 003697-2015-PSC practicado a N.Y.D. Puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma, explicó que el procesado se niega</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a continuar con la entrevista, no se acuerda, ni quiere hablar, se enreda, le duele la cabeza y no recuerda, y no se pueden obligar a los peritados a pasar la evaluación.</p> <p>8) ACTA FISCAL de folios diecisiete donde el imputado acepta haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviado, esto es haber abusado de su menor hija</p> <p>9) INSPECCIÓN JUDICIAL, donde no se acredita presencia de otras camas más que una de plaza y media hecha de palos, que son dos divisiones y existía una sola cama.</p> <p><u>Décimo Cuarto: Valoración conjunta de las pruebas.-</u> Luego de efectuado el análisis de los medios probatorios incorporados válidamente al juicio y que sobrepasaron el juicio de fiabilidad, la Sala Penal considera que se encuentra acreditado la existencia del delito materia de imputación y la consecuente responsabilidad del imputado N.Y.D., por lo siguiente:</p> <p>14.1 Se valora y considera además que la declaración de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada S.V.I.O. tiene entidad suficiente para enervar el Principio de Presunción de Inocencia, pues sobrepasa la Regla de Valoración establecidas en el Acuerdo Plenario número Dos guión Dos Mil Cinco/CJ guión Ciento Dieciséis, (párrafo diez) 1) AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJTIVA: en el caso de autos conforme se ha referido precedentemente no existe ningún tipo de problemas entre padre e hija, no se aprecia que exista odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud; la agraviada sindicada directamente al acusado como su agresor sexual de manera primigenia, se descarta cualquier tipo de aspecto o motivación espuria o antojadiza que haya dado lugar para que lo responsabilice de un hecho tan grave. 2) VEROSIMILITUD EN LA DECLARAIÓN, se aprecia coherencia y solidez en la declaración donde participó de manera preliminar el Fiscal Provincial, en el juicio oral por el Principio de Inmediación estos juzgadores ha podido percibir que la agraviada, es buidiza de su versión que la denuncia es mentira, se evidencia afectación emocional por el hecho vivido en varios momento; además que su testimonio actual no está rodeado de corroboraciones periféricas, de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carácter objetivo que le dotan el testimonio de aptitud probatoria, así tenemos los datos proporcionados al médico legista y que constan en la data del Examen Médico. 3) PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN EFECTUADA, la agraviada en un primer momento denunció, pero se ha desistido de su denuncia, de sus hechos, pero además debe ser corroborado con otro ordenamiento como del RETRACTO DE LA DECLARACIÓN VICTIMA EN LOS CASOS DE ABUSO SEXUAL a lo que debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario número Uno guión Dos Mil Once/CJ guión Ciento Dieciséis, (párrafo veintiséis), para determinar la validez de la retractación de la víctima está en función de una evaluación de carácter interna y externa.</p> <p>1) PERSPECTIVA INTERNA.- Esto es indagar A) La solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea, y se tiene que la declaración primigenia de la menor ha sido espontánea natural, ha referido de los abusos sexuales, sus formas, testigos, veces, asimismo al no aguantar tanto maltrato que a veces no le daban de comer acudió a denunciar y que no volvería a su casa porque podrían hasta matarla. B) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato su capacidad</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corroborativa; No existe coherencia, toda vez que no coinciden las fecha de la única vez de violación sexual de la menor con O.B.P., además ha variado la declaración en razón de que no la dejaban salir a fiestas, para luego modificar que en verdad M., y lo policías la habían inducido. C) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado – venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. En sus nuevos relatos no son uniformes lo que ella requiere es que a su papa lo deje libre, de primer modo de variación dijo que lo hizo en razón de que no la dejaba salir a fiestas, para luego modificar que en verdad M., y lo policías la habían inducido, a pesar de que la declaración policial fue en presencia del Fiscal Provincial quien luego le recriminó a la agraviada si ésta había sido coaccionada, no coincide que el problema se la casa, pues M. la supuesta hermana llena de envidia también tiene la casa de Imperial junto con L., la menor no justifica adecuadamente la variación de su relato natural y espontaneo, buscando proteger a su progenitor.</p> <p>2) PERSPECTIVA EXTREMA: esto es examinar D) los probados contratados que haya tenido el procesado con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; el estar en su seno familiar ha permitido verse influenciada, de lo visto en juicio oral tenemos a una agraviada temerosa, no mira a los ojos en su respuesta no es firme, es evasiva, demuestra inseguridad en su propia declaración, no existe justificación adecuada entre sus palabras y sus gestos. E) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en a herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos. Lo que ha generado el presente proceso es dar prisión al progenitor de actualmente ochenta y cinco años, siendo que el grupo familia se ha prestado para encubrir al agresor, quien primigeniamente acepto los cargos, para luego escudarse en que porque le levantaron la voz él lo dijo, o porque tenía miedo, quien no ha querido pasa una evaluación adecuada, quien no necesita tener un grado de educación para responder preguntar naturalmente de la vida misma, por el temor a enredarse justificando en que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se acuerda, por otro lado la victima quien es su hija no ha acudido a la evaluación psicológica, que no ha llevado a su hija para la prueba de ADN, debe indicarse además que el abogado defensor que acudió a la menor agraviada tiene el mismo domicilio procesal que el abogado defensor del imputado, esto en Av. Carlos Sutton Mz. G Lote 01 – San Vicente de Cañete, advirtiéndose además que al momento de la prueba de ADN, el letrado C.S., dejo entrever que éste colegiado obligaba a la agraviada para que sea sometida al examen teniéndose que llamar la atención al letrado. Asimismo en la declaración de T.O.O., durante su testimonio una de las hijas irrumpió la Sala de audiencia del Penal, quien de manera violenta no quería que su madre siga declarando.</p> <p>Décimo Quinto: Las, conclusiones a las que se arriba o han sido desvirtuadas por la defensa quien señala que existe insuficiencia probatoria y que no se acreditado que el imputado sea el padre de hija de S.V.I.O.; al respecto se debe recordar conforme a lo precisado por el Acuerdo Plenario N° 001-2011 no es causal de absolucón la denominada “declaración única” y no se puede</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sobrevalorar la pericia médico legal basada en las pérdida de la virginidad de la víctima y en la acreditación de violencia física; la prueba actuada en el presente proceso, para este colegiado resulta suficiente, se aprecia que el acusado desde un primer momento se ha mostrado como una persona que no escucha pero cuando se evita el juicio actúa con normalidad, que si bien es un derecho y garantía Constitucional, dicha postura no ha contribuido e nada a establecer si inocencia; proporciona una mala justificación tratando de sustraerse de responsabilidad; por tanto, lo cierto y real es que se tiene que los medios probatorios aportados al proceso no van a eximir al imputado de una sentencia por medios probatorios que se encuentran corroborado con las prueba actuadas en juicio, siendo así, concluimos que no existe argumento valedero que descarte los hechos y la responsabilidad penal del acusado por lo que debe ser sancionado penalmente.</p> <p><u>Décimo Sexto: DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA, ANTIJURIDICCA Y CULPABILIDAD.-</u> Que, habiéndose verificado la concurrencia de la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, que el imputado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N.Y.D., abusó sexualmente de su menor hija, hecho cometido por el acusado con el ánimo de satisfacer sus deseos sexuales y por la forma que ocurrió, el imputado se aprovechó de su condición de padre y el estado de indefensión de la víctima por ser esta la autoridad de la casa, lo hizo con plena voluntad, del conocimiento del hecho ilícito para satisfacer sus bajos instintos y su libido sexual; que para el juicio de antijuricidad de la conducta típica, la conducta desplegada por el acusado es contraria a ordenamiento jurídico penal, no habiéndose acreditado ninguna causa de justificación previa en el artículo 20º del Código Penal y respecto a la culpabilidad, se tiene que el acto cometido por el imputado es reprochable y le es atribuible, ya que u persona no tiene la condición de imputable, al momento de la última comisión del hecho tenía la mayoría de edad, contaba con 58 años de edad, es decir tenía la condición de imputable penalmente, como tal era consciente de sus actos y estuvo en posibilidad de adecuar su conducta, a lo legalmente permitido, evitando incurrir en lo que hizo, in embargo procedió de manera contraria, por lo que se concluye en la culpabilidad en el delito, acreditándose los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, no advirtiéndose causa de justificación o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>exculpación, por lo que su conducta merece ser objeto de reproche penal.</p> <p><u>Décimo Séptimo: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENAL.</u>- habiéndose establecido la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde la determinación de la pena, se ha establecido además que <i>“Hay que tener presente que el injusto menor es gravante en la determinación de la sanción a imponerse, pues a través de la teoría de la pena, nos permite establecer la razón y la finalidad de la sanción jurídico – penal y su aplicación en el caso concreto”</i> Al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1) Las carencias sociales hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, al respecto el acusado se desempeña como mecánico automotriz, refiere que es un obrero de campo no se ha determinado la remuneración que obtenía 2) Su cultura y sus costumbres, es una persona que solo sabe escribir su nombre, vive en el Distrito de San Vicente Provincia de Cañete, en zona semi urbana, con costumbres propias de la costa, y en relación</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al inciso 3) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; es su hija quien desde los doce años hasta los diecisiete venía siendo ultrajada; asimismo la pena debe de imponerse bajo el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena y para ello se tiene que la pena solicitada por el representante del Ministerio Público (veinte años de pena privativa de libertad), es preciso establecer que para la graduación de ésta, es de aplicación los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, debiendo tenerse en cuenta, la forma, circunstancias, condición del agente debe ser de carácter efectiva por la gravedad del ilícito y aplicando el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, merituando la función <u>Preventiva, Protectora y Resocializadora</u>, a ello se suma la necesidad de imponer medidas severas para prevenir, que no se repita este tipo de conducta (violación sexual), la pena a imponerse en el delito de Violación Sexual, estando a la naturaleza, modalidad del delito, de la forma como se ha perpetrado el hecho. En éste sentido se concluye que la pena a imponerse en este proceso debe tener carácter efectiva en su ejecución, de otro lado conforme a lo previsto en el artículo 178-A° del Código Penal, deberá disponerse que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el acusado. Previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.----- -----</p> <p>Décimo Octavo: REPARACIÓN CIVIL.- Respecto a la Reparación Civil, conforme lo dispone el artículo 92° del Código Penal, debe determinarse conjuntamente con la pena y debe comprender la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, además, la indemnización de los daños y perjuicios, en dicho extremo, se ha solicitado un Reparación Civil de S/ 2,000.00 nuevos soles a favor de la agraviada, para cuyo efecto debe tenerse presente, que este tipo de delito es pluriofensivo afecta varios bienes jurídicos, como el estado de salud físico mental, también produce daño moral a la persona, por lo que estando a la naturaleza del daño sufrido , resulta obvio, que requiere de gastos de carácter económico, lo que se tiene en cuenta a efectos de fijar el monto que debe ser de DOS MIL NUEVOS SOLES (S/2,000.00), que servirá al menos para cubrir en algo el daño ocasionado a la agraviada, suma acorde al monto solicitado por el Ministerio Público.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01 , del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, apreciando las pruebas con objetividad y criterio de conciencia que la ley confiere, en aplicación del artículo doce, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres, último párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el inciso 3) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, modificado por Ley N° 26293 (publicada el 14 de febrero de 1994) y artículo 170° del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación</i></p>											

<p>los hechos. Así como disponer los artículos docientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; los miembros integrantes de a Sala Penal de Apelaciones y de adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre de pueblo de quien emana dicha potestad falla:</p>	<p>PRIMERO: DECLARANDO al acusado N.Y.D., cuyas generales de ley se tienen descritas en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR de la comisión del Delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL, conducta prevista y sancionada en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el inciso 3) del primer párrafo del artículo 173° del Código</p>	<p><i>recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								
	<p>Penal, modificado por Ley N° 26293 (publicada el 14 de febrero de 1994) y artículo 170° del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos en agravio de la persona de identidad reservada de iniciales S.V.I.O. por tanto le imponen la CONDENA de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la que se computará desde la fecha de su detención, esto es desde el treinta de mayo del dos mil quince, vencerá el VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL TREINTA.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y</p>											8

Descripción de la decisión	<p>SEGUNDO: FIJAN EN DOS MIL NUEVOS SOLES, como monto por concepto de REPARACIÓN CIVIL que abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p> <p>TERCERO: DISPONEN: que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine, de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal y así mismo, SE BRINDE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO a la agraviada por la Unidad de Víctimas y Testigos de Ministerio Público.</p> <p>CUARTO: ORDENAN que se ponga de conocimiento de manera inmediata a la autoridad penitenciaria donde se encuentra recluso el interno, respecto a su condición jurídica.</p> <p>QUINTO: Que, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, se proceda a si inscripción en el Registro Central de Condenas y el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>COMUNÍQUESE y HÁGASE SABER la presente sentencia, dictada en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Cañete</p>	<p>la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>S.S</p> <p><u>S.Q.</u></p> <p>R.C.</p> <p>B.V.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01 Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<u>SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA</u> VIOLACIÓN SEXUAL	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p>																	

	<p>SUMILLA: la retractación de la víctima debe cumplir con los presuntos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, para ser eficaz. En el caso concreto, esta no cuenta con corroboración alguna, ni existe evidencia de la falta de solidez de la versión inicial.</p> <p>Lima, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.-</p> <p>VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el recurrente N.Y.D, contra la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de Cañete, de la Corte superior de Justicia de Cañete, de catorce de octubre de dos mil quince, de folios cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos noventa,</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								
	<p>que lo condenó como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación sexual, previsto en el inciso 3, del artículo 173, concordante con el último párrafo del citado numeral y artículo 170 del referido cuerpo legal,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p>								5			

Postura de las partes	<p>en agravio de la menor de iniciales S.V.I.O., imponiéndole quince años de pena privativa de libertad, y fijó el pago d dos mil soles por concepto de reparación civil; así como terapéutico, y se practique tratamiento psicológico a la agraviada.</p> <p>Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.</p> <p>Interviene como ponente a señora Jueza Suprema P.H. y,</p>	<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>		X									
------------------------------	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: El encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: El objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: La congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01 , del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p align="center">CONSIDERANDO:</p> <p>IMPUTACIÓN FISCAL</p> <p>PRIMERO.- Se le atribuye al encausado N.Y.D haber ultrajado sexualmente a su hija biológica, la agraviada de iniciales S.V.I.O., desde los 12 hasta los 14 años de edad (es decir, cuando era menor de edad, antes de 1992). asimismo, desde los 14 años (el 20 de setiembre de 1994) hasta el 03 de febrero de 1999, en diversas oportunidades</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>										

Motivación de los hechos	<p>en el inmueble donde ambos vivían, ubicado en el cerro El Carmen, Calle C.A.U. “El Chilcla”, distrito de San Vicente de Cañete. Estos hechos se producían en dicho domicilio, mientras dormían en una sola cama, junto con sus hermanos y su madre T.O.O, y no obstante que esta última le recriminaba al encausado, diciéndole: “deja a la muchacha, no la fastidies”, éste le respondía con golpes y amenazas para que no cuente lo que sucedía. El pultimo hecho se suscitó el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la que habría quedado embarazada.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR</p> <p>SEGUNDO.- El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria, señalando lo siguiente:</p> <p>i) La declaración de la agraviada, cumple con los presupuestos de valoración establecido en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, y aun cuando a nivel judicial y plenario se retractó de la misma, la retractación no reúne los presuntos que exige el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116 para su validez.</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>					X			24		
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	----	--	--

	<p>quinientos uno, en los motivos siguientes:</p> <p>i) El Tribunal Superior no ha valorado la retracción de la agraviada, quien señaló que la denuncia fue motivada por su hermana M.I.O, y que su primera relación sexual la sostuvo con su enamorado O.B.P, quien es el padre de su hijo, conforme así lo reconoció este último; asimismo, T.I.O, al rendir su declaración, ha negado haber sido maltratada por el recurrente.</p> <p>ii) No se valoró la declaración del perito M.Y.B.Y, quien suscribió el Certificado Médico Legal del cinco de febrero de mil</p>	<p><i>sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>										
	<p>novecientos noventa y nueve, que concluyó: desfloración antigua, la que no coincide con la última fecha en que se habría producido el ultraje sexual del tres de febrero del mismo año.</p> <p>iii) El Acta Fiscal, en que presuntamente reconoció su responsabilidad sólo obra en copia simple, y si la suscribió fue por presión o miedo al Fiscal.</p> <p>iv) Se ha concluido que la agraviada presenta afectación emocional, sin que obre pericia psicológica alguna, atribuyéndose el Tribunal Superior conocimientos en psicología.</p> <p>CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</p>										

Motivación de la pena	<p>CONDENA.</p> <p>CUARTO.- El delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, se encuentra tipificado en el inciso 3), del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres, concordante con el último párrafo del citado numeral del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 26293, por cuanto antes de 1992, la menor tenía de doce a catorces años de edad, que prescribe: “El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido (...), inciso tres: Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de diez, ni mayor de quince 15 años (...). Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será (...) no menor de quince ni mayor de veinte años (...) conforme a incisos descritos en el párrafo anterior”.</p> <p>El bien jurídico tutelado.</p> <p>En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz (...) por</p>	<p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>	X									
------------------------------	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su minoría de edad. Lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad Sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad. La indemnidad sexual del menor es entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico del menor, protegiendo el libre desarrollo de su personalidad, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro (...), conforme así lo establece el fundamento dieciséis del Acuerdo Plenario uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis de seis de diciembre de dos mil once.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Asimismo, el delito de violación sexual se encuentra tipificado en el artículo 170 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 26293 -al contar con 14 años de edad, que prescribe; “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro no mayor de ocho años”</p> <p>en el jurídico, conforme al fundamento quince del citado</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>	X										

	<p>Acuerdo Plenario: “... en los atentados contra personas con capacidad de consentir jurídicamente es la libertad sexual (...) entendida en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-pasivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efecto sexuales, el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir”</p> <p>FUNFAMENTOS DEL UPREMO TRIBUNAL.</p> <p>QUINTO.- El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.</p> <p>5.1. La defensa del impugnante señala como motivos de agravio, los siguientes: a) La retractación de la víctima; b) La última fecha del abuso sexual fue el tres de febrero de mil novecientos noventa y</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nueve, ésta no coincide con el Certificado Médico Legal, que concluyó: desfloración antigua; c) El Acta Fiscal, donde acepta los hechos, sólo obra en copia simple; y, d) No existe pericia psicológica que determine el daño. Por lo que este Supremo Tribunal verificará si la sentencia de instancia argumenta y explica de forma detallada los medios probatorios que tuvo como insumo para llegar a fijar los hechos como probados.</p> <p>5.2. El recurrente no cuestiona la materialidad del delito, lo que reclama es inocencia en los hechos que se le atribuyen. En esa línea, el primer motivo de agravio invocado por el recurrente se basa en que el Tribunal Superior no ha valorado la retractación de la agraviada, quien sostuvo que la denuncia en su contra fue motivada por su hermana M.I.O, y señaló que su primera relación sexual la mantuvo con su enamorado O.B.P, padre de su hija.</p> <p>5.3. Como bien se ha señalado en la sentencia impugnada, debemos partir de que el cargo en su contra subyace en la sindicación formulada por la agraviada de iniciales S.V.I.O., en la sede policial de folios nueve a diez, en presencia del representante del Ministerio Público, lo cual la dota de validez, conforme al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales. Allí, la menor narró en forma detallada que N.Y.D. es su padre, quien vivía en Chilcal, donde fue ultrajada sexualmente por el citado desde que tenía doce años de edad, hasta el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, a la una de la madrugada, aproximadamente, en más de sesenta ocasiones durante cinco años, siendo el autor de la pérdida de su virginidad. Estos hechos ocurrían en el interior de su casa, mientras dormían en una cama grande que era ocupada por el acusado, su madre T.O.O y ella; su madre, se daba cuenta de lo que sucedía, y le decía; “deja a la muchacha, no la fastidies”, pero éste le respondía con golpes, siendo ese el motivo por el cual no lo denunció anteriormente. Señala que tenía tres meses de gestación a la fecha de la declaración -cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve-. Finalmente, señaló que solo mantuvo relaciones con su padre en contra de su voluntad y que no ha tenido enamorado.</p> <p>5.4. Tal versión fue negada por la citada menor, en su declaración sumarial de folios cuarenta y uno a cuarenta y dos, alegando como móvil de denuncia, que no la dejaban salir a un baile y que no les dieran para comer, es por eso que le contó a su hermana M. Agrega que el padre de su hijo es O.B.P, con quien mantuvo una sola vez</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relaciones sexuales cuando tenía diecisiete años de edad, que éste no sabía que estaba embarazada y que desconocía que formular denuncia es delito.</p> <p>5.5. Ante tal escenario, para otorgar validez a la retractación de la víctima, este Supremo Tribunal, basándose en la doctrina jurisprudencial -establecida en el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116 de seis de setiembre de dos mil once-, ha planteado criterios a tener en cuenta. Así, en el fundamento veintiséis, señala que su validez: “(...) está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea (...); b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscando -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>económico, afectivo y familiar. A estos efectivos, el propio relato de la víctima se rige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos”.</p> <p>5.6. En esa línea, este Supremo Tribunal comparte el razonamiento del Tribunal de instancia, le da validez a la primera versión de la menor, porque dicha retractación no reúne los requisitos de verosimilitud, credibilidad y virtualidad para ser valorada como cierta. En cuanto a la verosimilitud y solidez de la retractación, en el presente caso, se muestra sumamente débil, frente a la primera brindada en sede policial, en la que se evidencia fortaleza en los detalles, sindicando al encausado -su padre- como la persona que la ultrajó sexualmente desde que tenía doce años de edad hasta el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve.</p> <p>5.7. Si bien dicha retractación la mantiene en plenario, en sesión de folios trescientos veintiuno a trescientos veintisiete, es de advertirse que ésta no se condice con la brindada en sede policial, pues ahora refiere el motivo de la denuncia contra su padre obedecería a que ésta no quería que esté con su enamorado, lo cual</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le comentó a su hermana M, siendo ella quien le dijo: “mejor hay que hacer esto, para que mi papá te deje estar con tu enamorado”, incluyéndola en lo que debía declarar conjuntamente con el policía, al rendir su declaración.</p> <p>5.8. La justificación de haber sido instruida por el policía y su hermana al rendir se declaración en sede policial, se desvirtúa con el hecho objetivo contenido en la denuncia por cata, que aparece en el numeral I, Información del Atestado Policial N.º 07-99-VII-RPNP-JPCC -de folios uno-, llevada a cabo el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Cañete; es decir, esta denuncia fue formulada un día antes, y posteriormente se le recepcionó su declaración, lo que desvirtúa la hipótesis del móvil que la llevó a incriminar a su padre -el procesado- en un hecho tan deplorable por su gravedad.</p> <p>5.9. Respecto al extremo de que mantuvo relaciones sexuales con su enamorado O.B.P, quien es el padre de su hija, incorporando para tal efecto la Partida de Matrimonio de folios trescientos noventa y uno, emitida por la Municipalidad Provincial de Zúñiga – Cañete y Acta de Nacimiento de C.B.I, hija de la agraviada, de folios</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trescientos noventa y uno y trescientos sesenta y cinco, donde aparece como padre el antes citado. Tenemos que ello resulta cuestionable si se considera que la fecha de nacimiento de la citada menor fue el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, lo que significa que la época de concepción sería entre los meses de setiembre u octubre de mil novecientos noventa y ocho, aproximadamente, lo cual se corrobora con la ecografía, de folios dieciséis, que indica que el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve tenía diecinueve semanas y media (cuatro meses y medio aproximadamente) y el Certificado Médico Legal número cero cero cero doscientos noventa y tres – GOP, suscrito por M.B.Y, de folios trece, que concluyó: “desfloración antigua, mamas turgentes, areolas hiperpigmentadas con secreción lechosa a la presión manual. No presenta lesiones corporales”.</p> <p>5.10. La información proporcionada por el citado O.B.P no guarda coherencia con la fecha en que las relaciones sexuales se habrían producido, pues en su declaración sumarial, de folios setenta y siete, manifestó que salía con la agraviada desde que ella tenía diecisiete años de edad, y que mantuvo relaciones sexuales con ella una sola vez, en diciembre de mil novecientos noventa y siete, al ser preguntado respecto a la época de concepción, guardó silencio,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalando luego que seguramente las mantuvo -relaciones sexuales- cuando estaba mareado y por ello no se acordaba y que la agraviada no le había dicho de su embarazo porque: “tenía vergüenza que había sido violada por su papá”.</p> <p>5.11. Asimismo, cabe destacar que se encausado N.Y.D. durante el desarrollo del proceso, negó los hechos atribuidos en su contra; sin embargo, su tesis de defensa no ha sido uniforme, en tanto que en su declaración policial en folios siete a ocho y declaración sumarial de folios treinta y seis, manifestó que desconocía el motivo de la denuncia en su contra, así como que su hija -la agraviada- esté embarazada y quién sea el padre. Luego, señala que la denuncia se debe a que su hija M.I.O., la ha inducido para que le haga daño y quedarse con la casa ubicada en Asunción Veintiocho, en Imperial. En su ampliación, de folios veintiuno y veintidós, manifestó que en una oportunidad le llamó la atención a su hija y variando su versión primigenia, señaló que su hija M, indujo a la agraviada, porque le hizo una casa a su hija L y no a ella, así como que el enamorado de si hija es “Chino”.</p> <p>5.12. Esta versión que es ratificada en plenario en la sesión de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>folios trescientos doce, se evidencia que no sólo afirma que M tendría envidia por la casa que le habría entregado a L, sino también la agraviada, y que el enamorado de la agraviada es “Chino”, quien es el padre de la hija de la víctima. Además, debe tenerse en cuenta otro dato objetivo importante, lo constituye el Acta Fiscal, de folios diecisiete, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, elaborado por la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Cañete, en la cual el representante del Ministerio Público, Dr. W.R.A, consignó que conferenció con el detenido N.Y.D, quien aceptó haber abusado sexualmente de la menor agraviada. El contenido de esta acta fue reconocido por el propio encausado en una ampliación de declaración policial de folios diecisiete, al señalar que le manifestó ello por miedo, lo cual no resulta creíble, teniendo en cuenta el contexto en el que se suscribió, pues era ante el representante del Ministerio Público, defensor de la legalidad; por lo tanto, el miedo que invoca no es coherente con el contenido y la autoridad ante la que admitió su responsabilidad.</p> <p>5.13. En ese mismo sentido, debe tenerse en cuenta que si bien el recurrente pretende acreditar su tesis de defensa con lo vertido por M.L.I.O, quien en el sumario, a folios cuarenta y cuatro, manifestó que la agraviada -su hermana- denunció a su padre porque quería</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vivir sin control, se advierte que en dicha declaración, sostuvo que la denuncia obedeció a la envía de la agraviada, porque su padre le entregó una casa para ella y su hermana M. Esta versión no guarda relación con la brindada por T.O.O, madre de la agraviada, quien para exculpar al encausado señaló en su declaración policial de folios seis, que su hija dormía en cama aparte y que no ha sido golpeada por el citado; mientras que en plenario en sesión de folios trescientos treinta y dos, manifestó que no recuerda los hechos por haber transcurrido muchos años, enfatizando que su hija vivió con ella hasta que tuvo quince de años de edad.</p> <p>5.14. Este conjunto de elementos probatorios, valorados por el Tribunal de mérito y cuestionados por el recurrente en sus agravios, resultan incoherentes con la naturaleza de este tipo de delito. Así, está la prueba directa, que constituye la declaración a nivel policial de la menor agraviada, dotada con las garantías constitucionales, donde se muestra un relato que cumple con las exigencias del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-119, en cuanto a la verosimilitud, pues si bien, en cuanto a la persistencia, la menor varía su versión; sin embargo, como ya se analizó, su retractación no tiene base, porque los estándares probatorios afirman como verosímil la primera versión de la agraviada, por lo que no se cumple con la exigencia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solidez establecida en el acuerdo Plenario 1-2011(CJ-116. Por tanto, este Supremo Titular comparte la decisión del Tribunal de mérito al concluir que dicha retractación obedece al vínculo familiar que une a la agraviada con el acusado, y evaluada su validez, se tiene que frente a la solidez de su incriminación primigenia debidamente corroborada, no resulta razonable la justificación que ahora brinda el sentenciado para pretender desvirtuarla, porque no resulta creíble no razonable señalar que la imputación obedeció a que la menor exigía su independencia, ni la supuesta relación sentimental que mantenía con O.B.P, sino que tan sólo constituye una justificación con la cual se pretende exculparlo, pues resulta evidente que el encausado -padre de la menor agraviada-, la sometió a ultraje sexuales desde que tenía doce años de edad, hasta los dieciocho años y cuatro meses aproximadamente -tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve-, vulnerando así la indemnidad y libertad sexual de la agraviada.</p> <p>5.15. Bajo dicha línea, este Supremo Tribunal concluye que existe pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al encausado al ingresar al juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que están debidamente probadas tanto la existencia del delito como su responsabilidad, pese a los esfuerzos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la agraviada para exculparlo en juicio, pretendiendo ahora desconocer la agresión sexual, por lo que es evidente la presión ejercida sobre ésta para que se retracte, pese a no presentar ninguna evidencia que respalde su nueva declaración, por lo que el agravio en dicho sentido debe ser desestimado.</p> <p>5.16. En cuanto al segundo motivo de agravio, que se ha valorado la declaración del perito M.Y.B.Y, quien manifestó el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que la agraviada presentaba desfloración antigua, cuando presuntamente el último ultraje sexual se produjo el tres de febrero del mismo año. Al respecto, debemos señalar que tal cuestionamiento no se estima, por cuanto el citado médico -en plenario en la sesión de folios trescientos cincuenta a trescientos cincuenta y uno- fue enfático al señalar que la desfloración antigua significa que las lesiones han cicatrizado y, si tenemos en cuenta que los abusos sexuales en agravio de la menor fueron desde los doce años de edad, es obvio que el resultado sea desfloración antigua. El agravio decae.</p> <p>5.17. El tercer motivo de agravio invocado por el recurrente, cuestiona el Acta Fiscal de folios diecisiete, por obra en copia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>simple. Al respecto, debemos señalar que conforme lo hemos manifestado, dicha acta contiene el reconocimiento efectuado por el sentenciado N.Y.D, en el que aceptó haber abusado sexualmente de la menor agraviada, instrumental que fue oralizada y sometida a debate en plenario, en sesión de folios cuatrocientos sesenta y uno, y no fue objeto de cuestionamiento de su defensa, por lo que no se estima dicho agravio.</p> <p>5.18. El acuarto motivo de agravio, vinculado a que el Tribunal de Mérito concluyó que la agraviada presenta afectación emocional, no obstante que no obra pericia psicológica alguna, debemos señalar que tal como se advierte del numeral III, última parte, se dispuso que l agraviada se someta al tratamiento psicológico por la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio, al advertirse su estado emocional, por lo que habiéndose dispuesto dicha diligencia en contraste con los elementos probatorios antes citados, la falta de actuación de la misma no enerva su situación jurídica, ni que el abuso sexual no se haya realizado en las condiciones antes descritas. Por lo que no cabe estimar dicho agravio, y encontrándose justificada la condena dictada en su contra, debe ser ratificada, conforme a lo preceptuado por el artículo doscientos ochenta y cinco del código d Procedimientos Penales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.19. Cabe destacar que este Supremo Tribunal disiente de la opinión del Señor Fiscal Supremo, que pidió por que se declare nula la sentencia impugnada, en tanto que insiste en la actuación de la pericia psicológica de la menor agraviada; no obstante que, a la fecha, han transcurrido más de dieciocho años. Asimismo, respecto a la prueba de ADN de la hija de la agraviada, se observa del curso del proceso, que la menor no ha sido sometida a dicha prueba. En cuanto a recepcionar las declaraciones de O.B.P., y del representante del Ministerio Público, W.R.A, tanto la declaración del primero de los nombrados como el acta suscrita por el citado representante del Ministerio Público fueron oralizadas en plenario, en la sesión de folios cuatrocientos sesenta y uno; por tanto, de conformidad con lo antes expuesto, la sentencia condenatoria debe ratificarse, conforme a los parámetros antes descritos.</p> <p style="text-align: center;">DOSIFICACIÓN DE LA PENA.</p> <p>5.20. En lo concerniente a la pena impuesta, debe señalarse que, de acuerdo al artículo IX del título preliminar del Código Penal, las funciones de la pena son: preventiva, protectora y resocializadora, conforme al inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución Política del Estado, que prescribe: “el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. Siendo pertinente cita lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia del 29/11/2015, T-718/15: “En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo”.</p> <p>5.21. Así, la pena impuesta por el Tribunal de mérito –quince años de pena privativa de libertad-, no es proporcional, ni razonable, en tanto que no corresponde a un análisis valorativo en relación a los principios constitucionales antes citados, en tanto que si bien se ha tenido en cuenta la pena abstracta para cada uno de los delitos, en el caso concreto sólo se ponderó su ocupación, grado de instrucción y costumbres, por lo que debe ser analizada bajo el control de proporcionalidad, en correlación con los presupuestos establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.22. El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, reconocido en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal d), de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, lo enfoca como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal. Así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional; en virtud de ello, el artículo 138° de la Constitución establece que “La potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que <i>quántum</i> de la penas privativas de libertad con el grado de afectación de bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC N.º0012-2010-PI/TC).</p> <p>5.23. En ese sentido, la pena impuesta debe ser disminuida en forma prudencial, teniendo en cuenta que el sentenciado a la fecha de los hechos contaba con cincuenta y cuatro años y al imponerse la pena tenía setenta y cinco años de edad, lo que conlleva a imponer una pena racional de cara al sujeto que la va a cumplir y en la línea de los fines de la pena. A ello, debe añadirse que se trata de un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujeto primario -no registra antecedentes penales, conforme se verifica de folios cincuenta y seis-, su grado de instrucción y la precariedad económica y social en la que vive a la fecha de comisión de los hechos-, y si a lo expuesto se agrega la edad del acusado, y se considera que la pena debe ser proporcional y coherente con la gravedad de los hechos y fines de la misma, teniendo en cuenta las penas de los tipos penales a la fecha de comisión de los hechos, el <i>quantum</i> de la pena debe ser disminuido prudencialmente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: La motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo

(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: Las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
ción del Principio de Correlación	<p>DECISION:</p> <p>Por estos fundamentos, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de Cañete, de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de catorce de octubre de dos mil quince, de folios cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos noventa, que condenó a N.Y.D, como autor del delito contra la libertad, en la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas</p>										

	<p>modalidad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación sexual, previsto en el inciso 3, del artículo 173, concordante con el último párrafo del citado numeral y artículo 170 del referido cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales S.V.I.O., y fijó el pago de dos mil soles para concepto de reparación civil; que, previo examen médico o psicológico, se someta a tratamiento terapéutico, y se practique tratamiento psicológico a la agraviada. HABER NULIDAD en el extremo que le impuso quince años de pena privativa de libertad, y REFORMÀNDOLA: Le impusieron diez años de pena privativa de libertad; la que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el treinta de mayo de dos mil quince, vencerá el veintinueve de mayo del dos mil veinticinco. No haber nulidad en lo demás que contiene; y, los devolvieron.</p> <p>S.S</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>H.P</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p>										10
	<p>V.C</p>											

Descripción de la decisión	<p>P.H</p> <p>C.V</p> <p>C.M</p> <p>IEPH/MRCE</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01 , Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: Aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Median	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
		X						[3 - 4]	Baja					

	resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01; **del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **Alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: Introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y baja; asimismo de: La motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01 , del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Median	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
			X						[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja						
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24		[33- 40]	Muy alta						
						X										
		Motivación del derecho														X
		Motivación de la pena	X													
		Motivación de la reparación civil	X													
Parte	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta						
						X										
																39

	resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01 , del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: Mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad del expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Sala Penal Liquidadora y Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Cañete cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la

resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia no se evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que fue de rango alta ya que no se expresaron todos los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utilizó el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideraron aplicables al caso.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos : El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la decisión fue redactado de forma congruente, es decir resolvió las cuestiones que habían sido objeto de debate en el proceso. El juez de una manera expresa y clara se pronunció sobre los hechos atribuidos al sentenciado, sacando conclusiones de los hechos conocidos para determinar el derecho que corresponde, es decir un enlace lógico, específico y concreto.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, de la ciudad de Lima cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: Evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que la calidad expositiva de la sentencia revelaron que la calidad de la sentencia fue de muy alta y baja, no cumpliéndose con todos los parámetros previstos anteriormente, conteniendo todos los datos individualizados del expediente en el que se pronuncia la indicación de las partes el resumen de las cuestiones planteadas, etc.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Al respecto puede acotarse que la parte considerativa se consideró de rango muy alta, muy alta, muy baja y muy baja, no cumpliéndose con todos los parámetros previstos anteriormente.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto a la decisión de la sentencia no es más que la decisión judicial que en este proceso cumplió con todos los parámetros previstos, el cual debe de ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier persona, expresando la correcta motivación de la resolución judicial.

Se considera a la sentencia es una resolución judicial, por la que el Juez declara el derecho, y consagra que la sentencia es la que decide sobre las pretensiones de las demanda , cualquiera que sea la instancia que resuelvan los recursos de casación y revisión. Con la sentencia el Juez manifiesta la voluntad para dar la solución a un caso concreto en el fondo (Quintero, 2008).

V. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad en el expediente N° 00066-1999-0-0801-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por Sala Penal Liquidador y Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Cañete donde se resolvió: **Condenar a quince años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil nuevos soles, de reparación civil** (Exp. 00066-1999-0-0801-SP-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2),

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, donde se resolvió: **(Condenando a diez años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil nuevos soles** Exp. 00066-1999-0-0801-SP-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: El objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5),

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la

individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Referencias Bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid Hamurabi
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J.** (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires DEPALMA
- Caro, J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal.* Perú: Editorial GRIJLEY

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch

Córdoba Roda, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aires: Depalma

Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores

Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSÍ

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho, M.** (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- García Cavero, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)
- Gómez Betancour.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros->

gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm

Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

González Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad*

2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Nuñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRILEY

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRILEY

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24

- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011 CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

N T E N C I	CALIDAD	EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

A	SENTENCIA		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p>	

			<p><i>lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

N T E N C I A	DE		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	LA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</i></p>

			<p>destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: La parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

1.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

1.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.

1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *Introducción y postura de las partes.*

2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

3. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

4. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

5. **De los niveles de calificación:** Se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: Muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

6. Calificación:

6.1. De los parámetros: El hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: Si cumple y no cumple

6.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

6.3. De las dimensiones: Se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

6.4. De la variable: Se determina en función a la calidad de las dimensiones

7. Recomendaciones:

7.1. Examinar con exhaustividad: El Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

7.2. Examinar con exhaustividad: El proceso judicial existente en el expediente.

7.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

7.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

8. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

9. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: Muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: Parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: Parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: Determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: El número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la

calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: Muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

	sub dimensión					X		[1 - 8]	
--	---------------	--	--	--	--	----------	--	---------	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: Con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					

50

		principio de correlación				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: Alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: Al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación de persona menor de edad. contenido en el expediente N° **00066-1999-0-0801-SP-PE-01** , e n el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal de la ciudad de Cañete y la Primera Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 25 de Noviembre del 2017

Maryuri Geraldin Álvarez Pérez

ANEXO 4

SENTENCIA DE 1ERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETTE SALA PENAL DE APELACIONES Y SALA PENAL LIQUIDADORA DE CAÑETE

Expediente : 00066-1990-0-0801-SP-PE-01
Delito : C/. La Libertad – Violación de la Libertad Sexual -
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
Imputado : N.Y.D.
Agravada : Menor de iniciales S.V.I.O
Magistrados : J.S. Q, F.R.C y A.B.V.
Secretaria : Y.D.S.

SENTENCIA

San Vicente de Cañete, catorce de octubre del dos mil quince.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y priva en el Establecimiento Penitenciario de Cañete, de la instrucción signada con el número sesenta y seis guión mil novecientos noventa y nueve guión guión cero ochocientos un guión “SP” guión “PE” guión uno, seguido contra **N.Y.D.** (Reo en Cárcel), por la comisión del delito contra la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE ENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales **S.V.I.O.**

I.-PARTE EXPOSITIVA:

Primero: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:

N.Y.D. de setenta y cinco años de edad natural de C. Sal., provincia de Lucanas departamento de Ayacucho, identificado con documento Nacional de Identidad número Quince millones, Trecientos setenta y dos mil, Cuatrocientos diez, hijo de Don A y Doña B, nacido el veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta, pesa

sesenta y cinco kilos, mide un metro cincuenta y seis centímetros de estatura aproximadamente, estado civil conviviente, ha procreados nueve hijos, iletrado, de ocupación obrero, domicilio antes de ingresar al Establecimiento Penal de Cañete en Asentamiento Humano Virgen del Carmen (Frente a Chilcal) – San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Segundo: IMPUTACIÓN FÁCTICA y JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- A) Se le atribuye a **N.Y.D.**, la comisión del delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales **S.V.I.O.**, para lo cual se habría aprovechado de la autoridad que ejercía sobre la menor al ser su padre y vivir con ella al momento de la comisión del delito materia de investigación, dichos ultrajes sexuales se venían aconteciendo en diversas oportunidades desde cuando la menor se encontraba con doce años de edad; en el domicilio ubicado en Cerro “El Carmen” en la C.A.U. El Chilcal – San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, siendo que le practicó el acto sexual a la menor cuando se encontraban costados en la cama para dormir, toda vez que la menor violentada junto a sus hermanos dormían en la misma cama con su madre **T.O.O.**, junto al procesado, donde éste último en presencia de la madre de la menor violentada la cogía de brazos y abusaba sexualmente de ella, y cuando la madre de la menor le reclamaba al procesado diciéndole “deja a la muchacha no la fastidies”, éste la golpeaba y la amenazaba para que no dijera nada de lo contrario la mataría; y la última vez que le practicó el hecho ilícito investigado fue el día tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, donde producto de los ultrajes sexuales la menor habría quedado embarazada.
- B) El Ministerio Público considera que los hechos instruidos se subsumen dentro del tipo penal contra la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en **A) Cuando la agraviada tenía la edad de doce años hasta cumplir los catorce años de edad (antes del año 1992):** ilícito previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el inciso 3) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, modificado por Ley N° 26293 (publicada el 14 de febrero de 1994) y **B) Cuando la agraviada tenía la edad de catorce años hasta la fecha de la última relación sexual según lo manifestado por**

la víctima (desde el 20 de setiembre de 1994 hasta el 03 de febrero de 1999): ilícito previsto y sancionado en el artículo 170° del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos.

C) Se solicita la imposición de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** al imputado así como el pago de **DOS MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá abonar el acusado a favor de la agraviada, sin perjuicio del tratamiento terapéutico el cual debe ser sometido.

Tercero: DEFENSA PROPUESTA POR EL PROCESADO (OPOSICIÓN):

En sede policial, **N.Y.D.**, conforme se advierte de folios siete a ocho, refirió que: **I)** Es falsa la denuncia, en ningún momento ha embarazado a su hija, desconocimiento quien es el padre de esa criatura. **II)** Desconoce los motivos por el cual se hija refiere que él la ha violado sexualmente. **III)** El motivo de la denuncia es porque M.I.O., ha inculcado a S, para que lo denuncie y haga daño y así poder quedarse con su casa ubicada en Asunción Ocho Imperial.

En su declaración instructiva dijo que: **IV)** Por haberle entregado su casa a L, M, a instruido a S, para que denuncie por ser envidiosa. **V)** Desconocía que su hija estuviera embarazada, seguramente ha estado a escondidas con su enamorado. **VI)** De miedo habló que había abusado de su hija cuando lo entrevistó el fiscal.

Durante el desarrollo de la audiencia de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, que obra de folios trescientos doce a trescientos quince dijo: **VII)** La menor agraviada es su hija. **VIII)** En el año 1999 vivía con su señora T.O.O., y sus hijos. **IX)** S, dormía aparte más arriba, ella tenía un espacio junto a sus hermanas, el mismo que solo tenía una puerta, no había ventanas, para cerrar el cuarto se jalaba la puerta de lata. **X)** En el año 1999 si hija M y S le pusieron una denuncia de violación por haberle dado una casa a su hija L y tenían envidia. **XI)** no ha tocado a su hija es inocente, no es cierto, pues S se escapó con su enamorado “Chino” con quien ha tenido una hija. **XII)** Nunca ha pegado a su esposa, además no toma ni fuma, su señora es buena y humilde. **XIII)** Es falso que haya violado a su hija en presencia de su esposo. **IXV)** Sonia vivió en su casa hasta que se fue con su novio “Chino”. **XVII)** No ha tenido problemas con su hija, solo hubieron problemas con su enamorado “Chino”. **XVIII)** No ha tenido comunicación con su hija no quiere hablar ella, él está

resentido porque le ha hecho daño.

Cuarto: DEFENSA PROPUESTA POR LA AGRAVIADA (DECLARACIONES):

Conforme se tiene de folios veinte, consta la Denuncia por Acta efectuada ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Cañete, recepcionada el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve donde la menor **S.V.I.O.** Indicó que: **I)** Venía siendo violadas sexualmente por su padre N.Y.D., desde cuando tenía doce años, consecuencia de ello se encuentra gestando. **II)** El lugar donde ocurrían los hechos es su casa, en la única cama donde duermen sus padres, ella y sus hermanos. **III)** Su padre primero le tocaba su cuerpo y cuando se quejaba éste le criminaba amenazándola, cuando su madre le reclamaba diciéndole que la dejara dormir tranquila, éste la golpeaba para que no se metiera a lo que él decidía. **IV)** En una oportunidad su padre la cogió de los brazos en presencia de su madre y la violó sexualmente, cuando su madre salió en su defensa le pegó amenazándola a que no dijese nada. **V)** Nunca ha contado nada solo a una prima quien le contó a su hermana [M] con quien ha venido a poner la denuncia, al no soportar tantos castigos, maltratos físicos por parte del denunciado, **VI)** Algunas veces la ha ofrecido dinero para abusar de ella, siempre lo rechazaba, pero él le golpeaba cuando no hacía caso a sus mañoserías. **VII)** No volvería a su casa porque después de la denuncia porque sería para que la mate,

En sede policial la menor de iniciales S.V.I.O., que obra a folios nueve a diez, sostuvo que: **VII)** N.Y.D., es su padre con quien vive en Chilcal. **VIII)** En el interior de su casa existe una cama grande donde duerme su mama T.O.O., su papa N.Y.D. y ella. **IX)** Desde que tiene doce años de edad viene siendo víctima de violencia sexual por parte de su padre N.Y.D., esto sucedía cuando se encontraban acostados en la noche para dormir, su madre se daba cuenta de lo que le hacia su padre, pero éste la pegaba cuando su madre le reclamaba diciéndole “*deja a la muchacha no la fastidies*”. **X)** Producto de las violaciones sexuales estuvo en estado de gestación, teniendo tres meses (a la fecha de declaración efectuada el 05 de febrero de 1999). **XI)** La última vez que fue ultrajada por su progenitor ha sido el 03 de febrero de 1999 en horas de la noche aproximadamente a la una de la madrugada. **XII)** Su padre

ha sido el autor de la pérdida de su virginidad, la ha violado hasta en sesenta ocasiones durante un lapso de cinco años, que no puede precisar si ha sido ultrajada contra natura. **XIII)** Su padre es el padre del bebe que está gestando, pues nunca ha tenido enamorado ni ha mantenido relaciones sexuales con otra persona, siempre han sido con su padre a la fuerza porque desde los doce años la violaba. **XIV)** Su madre no denunció porque su padre la maltrataba.

Durante la etapa de instrucción, en su declaración preventiva que corre de folios cuarenta y uno a cuarenta y do, postuló que: **XV)** Es mentira todo lo denunciado, el motivo fue porque su padre no la dejaba salir al baile, no les daba para comer. **XVI)** El progenitor de su menor hija es la persona de O.B.P., persona con quien únicamente ha tenido relaciones sexuales un día que se escapó de casa volviendo al amanecer. **XVII)** No es cierto que su hermana M, le haya instruido para que mienta. **XVIII)** Su padre si ha construido una casa a su hija L. **Ante las preguntas del Fiscal Provincial refirió XIX)** Al momento de referir su denuncia ante el Ministerio Público y la Policía no ha sido presionada o coaccionada para variar su declaración pues todo lo dicho es mentira. **XX)** No tiene conocimiento que emitir denuncia calumniosa es in delito a que tenía tercer grado de primaria.

En el Juicio Oral conforme se advierte de folios trescientos veintiuno a trescientos veintisiete sostuvo: **XXI)** Lo declarado en la policía fue porque su papa no quería a su enamorado. **XXII)** Su hermana M, fue quien le indicó como debía de declarar en contra de si padre “que diga que abusó que la violó”, por lo que en sede policial los efectivos le referían “di así, di así” **XXIII)** Después de efectuada la denuncia, fue a rectificarse al darse cuenta de daño que le había hecho a su padre. **XXIV)** El padre de su hija es O.B.P., con quien ha mantenido relaciones sexuales, con quien se escapó y luego se casó.

Quinto: DECLARACIONES TESTIMONIALES:

A. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE T.O.O: Primigeniamente refirió que. **I)** no tenía conocimiento que su hija venía siendo víctima de violación sexual por parte de su conviviente. **II)** Nunca ha visto que su hija sea víctima de violación, además su esposo nunca le ha pegado. **III)** No tenía conocimiento que su hija se encontraba

embarazada. **IV)** En la casa donde vivían S, nunca ha dormido con ellos, siempre ha vivido aparte.

En etapa de instrucción postuló que: **V)** Es mentira todo lo que denunciado si hija, que su esposo tiene respeto por todas sus hijas. **VI)** M, es quien ha denunciados a su padre, pues a S. su papa le pegó por salir a los bailes de noche, además M. le tiene cólera a su padre por no haberle dado casa. **VII)** El enamorado de S. es O.B., con quien la ha encontrado en la fiesta cuando una vez la fue a buscar durante la noche. **VIII)** Llevaba un control sobre su hija impidiendo que salga a bailes y a andar.

En Juicio Oral, sostuvo: **IX)** Han pasado dieciséis años, no recuerda quien interpuso la denuncia. **X)** No recuerda como trataba N.Y., a la menor agraviada. **XI)** Es mentira que S. haya tenido algún problema con N.Y. **XII)** La denuncia fue una calumnia por interés.

B. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE M.L.I.O: Durante la instrucción, conforme se advierte de folios cuarenta y cuatro refirió que: **I)** Su padre nunca le ha faltado el respeto. **II)** S, tuvo su enamorado, ella lo denunció porque no la dejaba salir a bailes y fue por cólera para poder vivir sola sin control. **III)** Su papa le ha entregado una casa en Imperial para ella y su hermana M. **IV)** su padre siempre los ha aconsejado, nunca los ha golpeado y les llama la atención. **V)** O.B.P., era el enamorado de S, quien vivía en lima, tenían como un año de novios. **V)** Su padre es inocente de todo lo que se le acusa.

C. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE O.B.P: En el Juzgado al rendir su declaración que corre a folios setenta y siete postuló: **I)** Era enamorado de S. manteniendo un año de relación [a la fecha de declaración], nunca le mencionó que su padre la había violado. **II)** Han sido enamorados a escondidas porque su padre no la dejaba salir. **III)** Solo han tenido relaciones sexuales en una sola oportunidad a fines del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete. **IV)** **Al ser confrontado con las fechas entre las relaciones sexuales y el nacimiento de la menor adujo:** Guardó silencio t refiere que como iba mareado, seguramente tenía relaciones sexuales y no recuerda. **V)** No le comentó nada de violación porque seguramente tenía vergüenza de lo sucedido. **VI)** Salió con la agraviada seis meses antes [de la fecha de su declaración], y después viajó a Lima.

Sexto: PRUEBAS DOCUMENTALES:

A. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°000293-GOP:

Documental que obra a folios trece, efectuado el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, practicado a S.V.I.O, concluyendo que la peritada presenta Defloración antigua, mamas turgentes, areolas hiper pigmentadas, con secreción lechosa a la presión manual. No presenta lesiones corporales suscrito por el Médico M.B.Y., certificado que fuera materia de ratificación conforme obra de folios trescientos cincuenta y uno, donde sostuvo que **I) La menor presentaba desfloración antigua. II) Las mamas turgentes es que a la presión manual da indicación médico legal que estaría embarazada, es signo seguro de embarazo, a la fecha del examen era un tiempo de embarazo de mes a mes y medio III) La menor fue examinada en presencia de su hermana A.M., quien no tenía identificación, para ello se le registró con una foto que está en el acervo que dejó cuando era médico. IV) No consignó lesiones extra genitales. V) A la fecha del examen habría desfloración antigua, esto es que la herida había cicatrizado.**

B. ACTA FISCAL DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 1999:

A folios diecisiete obra el acta realizada por la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Cañete quien en mérito al Oficio N° 133-99-VII-RPMP-JPPC-DIVINCRI, a fin que conferencie con el detenido N.Y.D., donde en dicha sede policial, aceptó haber abusado sexualmente de la menor agraviada, disponiéndose que al día siguiente se le tome su declaración.

C. ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL:

Diligencia de Inspección ocular que corre a folios cincuenta y cinco en el predio ubicado en Villa “El Carmen” Sector Cuatro – Anexo El Chilcal – Cañete – Lima, lugar donde presuntamente acontecieron los hechos materia de investigación detallando las características del inmueble.

D. ECCOGRAFÍA GINECOLÓGICA O PÉLVICA REALIZADA A LA MENOR AGRAVIADA.

Certificado Médico que obra a folios dieciséis, emitido por el Hospital Redola de Cañete, efectuado el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, siendo el resultado: **“Se observa feto único activo en posición longitudinal cefálico izquierdo variable. Placenta Nomoinserta corporal. El volumen del líquido**

amniótico es normal. Concluyendo que existe: **Estado de Gestación única activa de 19.5 E.G. por biometría.**

E. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DE N.Y.D.

Que obra a folios cincuenta y seis, **REGISTRA ANOTACIONES.**

F. PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA.

Copia legalizada que obra a folios ciento seis, emitida por la Municipalidad Provincial de Cañete, donde data que S.V.I.O., nació el veinte de octubre de mil novecientos ochenta.

G. PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR C.B.I.

Copias legalizadas que obra a folios trescientos sesenta y trescientos sesenta y cinco, emitida por la Municipalidad Distrital de Imperial – Cañete, donde consta que C.B.I., nació el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

H. PARTIDA DE MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE O.A.B.P y S.V.I.O.

Copia legalizada que obra a folios trescientos noventa y uno, emitida por la Municipalidad Distrital de Zúñiga – Cañete donde se acredita que contrajeron matrimonio el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

I. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE N.Y.D.

Protocolo de Pericia Psicológica N° 003697-2015-PSC que obra de folios cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cuarenta y nueve, con resultado **INCONCLUSO**, perito *“no desea continuar con la evaluación por referir confusión, problemas de audición y olor de cabeza, negándose a continuar con la entrevista”*, suscrito por M.G.A.P – Psicóloga del Ministerio Público.

Séptimo: ITINERARIO DEL PROCESO:

Tramitado en la vía ordinaria, conforme costa **I)** Conocida la noticia criminal, se recibe la Denuncia por Acta ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Cañete por parte de S.V.I.O., acompañada de A.M.I.O., conforme obre de folios veinte. **II)** Se elaboró Atestado Policial N° 07-99-VII-RPNP-JPPC de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, de folios uno y siguientes. **III)** El Ministerio Público formalizó denuncia que corre a fojas veinticuatro a veinticinco. **IV)** Mediante **RESOLUCIÓN** de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el

Segundo Juzgado Especializado Penal de Cañete abrió instrucción Contra N.I.D., por el delito contra La Libertad – Violación Sexual en agravio de S.I.O., dictando contra el procesado medida coercitiva de **MANDATO DE DETENCIÓN. V)** Vencido el plazo de instrucción se procede a emitir Dictamen Fiscal N° 393-99-MP-1ERA.FPMC que obra de folios noventa a noventa y uno y el Informe del Juez de folios ciento dos a ciento cuatro, se elevaron los actuados a la Sala Penal. **IV)** Emitida el Dictamen Fiscal Superior que obra de folios ciento trece a ciento catorce, se emitió el auto de **HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** mediante resolución de fecha veinte de setiembre de mil novecientos noventa y nueve. **VII)** Por resolución de fecha veintiocho de agosto el dos mil siete se aclaró la letra “Y” del apellido I. del procesado N.Y.D. **VII)** Mediante resolución número tres de fecha primero de setiembre del dos mil catorce, la Segunda Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete, declaró **NULO EL AUO DE ENJUICIAMIENTO**, disponiéndose se remitan los actuados a la Fiscalía Superior de Cañete para su pronunciamiento de Ley. **VIII)** Por Dictamen Superior N° 90-2014-MP-1FSPC de folios doscientos cuarenta y ocho a folios doscientos cincuenta y siete, en merito a ello mediante resolución número cuatro de fecha cuatro de noviembre el dos mil catorce, se tuvo por aclarado el auto apertorio de instrucción siendo lo correcto N.Y.D., como nombre del procesado y se puso a conocimiento de los sujetos procesales, al término del plazo mediante resolución número cinco de fecha veintinueve de diciembre del dos mil catorce declararon **HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**

IX) Mediante resolución número ocho de fecha primero de junio del dos mil quince, se puso a disposición a N.Y.D., por parte de la autoridad judicial y señalaron fecha para el inicio del juicio oral del proceso instaurado en su contra. **X)** Iniciando el juicio oral la Sala Penal preguntó al acusado si aceptaba o rechazaba los cargos imputados por el Ministerio Público, quien después de consultar con su abogado defensor, dijo **NO ACEPTO. XI)** Se desarrolló el juicio oral contradictorio con audiencias sucesivas y pronunciadas la acusación oral por el Fiscal Superior, el alegato del Abogado de la Defensa, con las conclusiones de los sujetos procesales. **XII)** Habiéndose programada fecha para lectura de sentencia parra la fecha, ha llegado oportunidad de expedirla.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Octavo: LA SENTENCIA

La sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto procesal complejo, que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de la valoración de los hechos imputados, con arreglo al criterio de conciencia, como señala el Tribunal Constitucional por el sistema de la libre valoración razonable de la prueba que la eficacia jurídica de una sentencia condenatoria está condicionada a que los hechos objeto de acusación se declaren probados y que se determinen jurídicamente estableciéndose los distintos niveles de imputación, sobre la base de una suficiente y correctamente actuada prueba durante el decurso del proceso caso contrario deberá de absolverse al acusado.

Noveno: PRESUPUESTOS PROCESALES: Éste delito materia de instrucción se encuentra dentro del tipo penal contra la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en:

Cuanto la agraviada tenía la edad de doce años hasta cumplir los catorce años de edad (antes del año 1992): ilícito previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 173º del Código Penal, concordante con el inciso 3) el primer párrafo del artículo 173º del Código Penal, modificado por Ley N° 26293 (publicada el 14 de febrero de 1994), que prescribe:

Artículo 173.- El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de edad de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

3) Si la víctima tiene diez años a menos de catorce, la pena será no menor de cinco años.

Si el menor es un discípulo, aprendiz o doméstico del agente o su descendiente, hijo adoptivo, hijo de s cónyuge o de su concubina, o un menor confiado a su cuidado, la pena privativa de libertad será, respectivamente, no menor de veinte, doce y ocho años, para cada uno de los casos previstos en los tres incisos anteriores.

Cuando la agraviada tenía la edad de catorce años hasta la fecha de la última relación sexual según lo manifestado por la víctima (desde el 220 de setiembre de 199 hasta el 03 de febrero de 1999): ilícito previsto y sancionado en el artículo

170° del Código Penal, vigente a la fecha e comisión delos hechos.

Artículo 170.- El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años.

Décimo: La jurisprudencia penal peruana ha señalado que: *“La libertad sexual es vulnerada cuando un sujeto activo trata de imponer a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, ya sea con violencia física o psicológica, por ende se reafirma el objeto de protección jurídica de la autonomía de la voluntad sexual, cuando la víctima es mayor de edad, entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual, eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que va [a] realizar dicha conducta sexual y, que el bien jurídico se lesiona cuando se realizan actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual siempre que esté en condiciones de usarla; **es también objeto de protección, la preservación de la integridad o indemnidad sexual de personas que, en razón de su incapacidad psicosomática, se muestra incapaces de disponer de ella de manera absoluta o relativa**”⁵. (La negrita y subrayado son nuestras). Por otro lado es necesario enmarcar que el presente caso la parte agraviada recae en una menor de trece años, ante ello el bien jurídico protegido es la **“identidad sexual”**, bien jurídico que se predica respecto de aquellas personas que aún carecen o que no ha logrado un desarrollo en su madurez, lo suficientemente necesario como para poder desplegarse, de una manera consciente y libre en el ámbito de su realidad sexual, La Ley penal no permite actos sexuales con menores, en base a su *“indemnidad sexual”*, sosteniéndose que la relaciones sexuales a edad temprana condena a una vida infeliz, destruye la personalidad y genera desequilibrio biopsíquico⁶, siendo entonces que la*

5

El Código penal en su jurisprudencia – Dialogo con la jurisprudencia – primera edición – Nº751-2000 – Ayacucho, p.267.

⁶ SÁNCHEZ MERCADO, MIGUEL ANGEL, El delito de violación sexual de menor en el nuevo proceso penal. Trujillo 2011, p.31.

indemnidad sexual debe de ser entendida como el derecho que tienen los sujetos culminar con ese proceso normal de desarrollo en el ámbito de su sexualidad, siendo menores de edad o personas incapaces.

Décimo Primero: Para el maestro Diez Ripollés señala que la indemnidad sexual es un concepto que se reclama puramente negativo *“el derecho a no sufrir interferencia en el proceso de formación adecuada a no sufrir interferencias en el proceso de formación adecuada a la personalidad”* con lo que se quiere dirigir la atención al hecho de que se produzcan intromisiones en el proceso de formación del menor, y no a la cualidad de éste. En un sentido muy cercano, se ha empezado a utilizar el término de *“bienestar jurídico”*. Este delito se materializa en su fase externa con el daño injusto causado dañando a la víctima, y es que en materia de delitos sexuales el Código Penal de 1991 a introducido importantes avances doctrinarios, designando únicamente como bien jurídico protegido **“LA LIBERTAD SEXUAL”** cuyos ataques trascienden los ámbitos fisiológicos para repercutir en la esfera psicológica, alcanzando a os más íntimo de la personalidad⁷ doctrinariamente se considera que solo deben ser reprimidas aquellas conductas que violentan el ámbito de la autodeterminación en la vida sexual de las personas. **EL BIEN JURÍDICO TUTELADO**, es la **LIBERTAD SEXUAL** de la personas en general, tanto de la mujer como del varón.

La **LIBERTAD SEXUAL** es reconocida como el derecho de decidir y elegir el ejercicio de la sexualidad y disfrutarla como medio de afirmación y de desarrollo personal⁸; se observa en este tipo de delito entre otros los siguientes elementos: **TIPICIDAD OBJETIVA:** Se concreta con la práctica del acto sexual u otro análogo con una persona sea esta hombre o mujer, que incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor. **SUJETO ACTIVO:** Pude ser cualquier persona, varón o mujer, nos encontramos ante un delito común. Siendo que el delito materia de análisis requiere una condición especial además como lo es tener una condición de progenitor. **SUJETO PASIVO:** También puede serlo tanto el varón o una mujer el

⁷ PEÑA CABRERA, RAU, Tratado de derecho penal, parte especial, adicione jurídicas, lima 1994, pág., 687.

⁸ HERNANDEZ CAJO TERESA – VARGAS CUO, MERY, Legislación nacional de materia de delitos sexuales, pág,47.

termino persona incluye a ambos, lo único que se requiere que la persona esté viva, requiriendo una condición especial, que demás conforme se tiene en presente proceso es su descendiente. **TIPICIDAD SUBJETIVA:** Se exige la presencia del Dolo en el accionar del sujeto activo quien con conocimiento y voluntad hace sufrir el acceso carnal al sujeto pasivo puede configurarse cuando éste, teniendo conocimiento de la minoría de edad de la víctima, el vínculo que tenía con ésta y con la evidente finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales (elemento subjetivo adicional al dolo), la practica el acto sexual en las forma y por las vías antes indicada, de manera libre y voluntaria (dolo directo o indirecto). **CONSUMACIÓN:** El delito quedará perfeccionado o consumado con la penetración total o parcial del pene o de cualquier otra parte del cuerpo ya sea por vía vaginal, anal o bucal.

Décimo Segundo: Consecuencias Jurídico Penales (Marco Punitivo):

12.1 Para el supuesto del delito contra LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, al tener dos normativas de aplicación a los hechos en éste delito continuado, de conformidad con el artículo 49° del Código Penal que establece: *“Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diverso, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Sin con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de persona, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. (...)*, ante ello pues se tiene que la pena privativa de libertad será no menor de **VENTE AÑOS**, conforme al último párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el inciso 3) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, modificado por Ley N° 26293. Debiendo de regularse que la pretensión del Ministerio Público es de **VEINTE AÑOS**.

12.2 Elementos para que se configure el delito Contra LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL E MENOR DE EDAD.- Con relación al injusto material, uno de los primeros elementos que corresponden ser evaluados para determinar si se ha incurrido en el delito **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE**

EDAD, se encuentra acreditado por lo siguiente:

12.2.1 La partida de nacimiento de la menor agraviada, donde se acredita que nació el veinte de octubre de mil novecientos ochenta conforme obra a folios ciento seis.

12.2.2 Se ha llegado a determinar que la agraviada sufrió ataque sexual con el Reconocimiento Médico Legal N° **000293-GOP**, que obra a folios trece con diagnóstico **Desfloración antigua, mamas turgentes, areolas hiperpigmentadas, con secreción lechosa a la presión manual. No presenta lesiones corporales.** Certificado médico que ha sido debidamente ratificado por el Médico Legista.

12.2.3 La menor agraviada estuvo en gestación conforme se acredita con la ecografía ginecológica o pélvica realizada a la menor agraviada, que obra a folios dieciséis, siendo el resultado: **“Se observa feto único activo en posición longitudinal cefálico izquierdo variable. Placenta Nomoinserta corporal. El volumen del líquido amniótico es normal.** Concluyendo que existe: Estado de Gestación única activa de 19.5 S E.G. por biometría.

12.2.4 Según el acta fiscal de fecha 05 de febrero de 1999, la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Cañete conferencio con el detenido N.Y.D., donde en dicha sede policial, aceptó haber abusado sexualmente de la menor agraviada.

12.2.5 El acta de inspección judicial en el predio ubicada en Villa “El Carmen” Sector Cuatro – Anexo El chilca- Cañete – Lima, lugar donde presuntamente acontecieron los hechos materia de investigación, detallado las características del inmueble.

12.2.6 La evaluación psicológica de N.Y.D., N° 003697-2015-PSC que obra de folios cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cuarenta y nueve, con resultado **INCONCLUSO**, perito **“no desea continuar con la evaluación por referir confusión, problemas de audición y dolor d cabeza, negándose a continuar con la entrevista”**, suscrito por M.G.A.P. – Psicóloga del Ministerio Público.

12.2.7 El certificado de antecedentes penales de N.Y.D., que registra anotaciones

12.2.8 La partida de nacimiento de la menor C.B.I., emitida por la Municipalidad Distrital de Imperial – Cañete, donde consta que C.B.I. nació el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

12.2.8 La partida de matrimonio celebrado entre O.A.B.P. y S.V.I.O., emitida por la

Municipalidad Distrital de Zúñiga – Cañete donde se acredita que contrajeron matrimonio el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

12.2.9 Con la declaración de la víctima en sede fiscal en tesis incriminatoria así como la confesión primigenia del acusado, se inicia el nexo causal de la presente investigación han retractado de sus declaraciones de lo que deberá de desarrollarse y pronunciarse más adelante.

12.2.10 Y la base de nuestro Sistema de Administración de Justicia protege y garantiza la seguridad integral de los ciudadanos, conforme a los artículos 1, 2 y 44 de nuestra Constitución Política del Perú, precepto que guardan concordancia con el Artículo IV y VII del Título preliminar del Código Penal, de modo que verificada la realidad del Principio de Lescividad, concurre al sujeto pasivo como configuración íntegra el tipo penal, los otros elementos del tipo

Décimo Tercero: Valoración Individual de las pruebas.- Corresponde la interpretación y el juicio de verosimilitud, de la pruebas que han pasado el juicio de fidelidad, para lo cual se tiene presente que la doctrina objetiva ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convenientes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal procesado, de dicho modo el Juez arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al proceso conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política, el juicio es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, para ello se procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con la demás”, en tal sentido se tiene:

1) TESTIGO AGRAVIADA CON IDENTIDAD RESERVADA S.V.I.O. de su denuncia por acta primigeniamente ha indicado a su agresor en la persona de N.Y.D., quien es su progenitor, la persona que causó la pérdida de su virginidad y le hizo aproximadamente sesenta violaciones sexuales desde que tenía doce años de edad, que el lugar donde la ultrajaba era la única cama que tenían donde dormían ella, sus pares y sus hermanos, que delante de la madre de la menor la ha cogido de los brazos y le realizó el acto sexual, su madre increpó al agresor solicitando que deje a la

muchacha en tranquila, que no la fastidie, consecuencia de ello N.Y. golpeó a T.O., para que no se metiera, refiere además que el agresor le ofrecía dinero para tocarla y la agredía cuando ésta no se dejaba o se quejaba, que lee contó a su prima y ésta le hizo de conocimiento a A.M.I.O., y al no aguantar tantas agresiones y tantos golpes decidieron denunciar al agresor ante la Fiscalía, luego fueron conducidas a la dependencia policial; ergo, posteriormente la menor agraviada declara que es mentira la denuncia interpuesta, que todo era por envidia primigeniamente que su declaración fue porque su padre no la dejaba ir a bailes sociales, que su hermana M., nunca la había inducido en su forma de declaración y durante la instrucción solicitó en diversas ocasiones desistirse de la denuncia interpuesta, solicitando que liberen a su padre. Asimismo a nivel de juicio oral también refirió que no era cierta la denuncia, pero varió la versión responsabilizando a M., quien por envidia la había indicado que debe de declarar de ese modo para que se le crea, a lo largo del proceso ha sostenido que el padre de su hija es O.B.P., además se han recabado la partida de matrimonio de ambos ante la Municipalidad de Imperial, debe anotarse que bajo el principio de intermediación la menor agraviada se mantuvo nerviosa evasiva y no tenía mucha coherencia en su declaración, siendo que la declaración primigenia si resulta útil para la tesis inculpativa y para el establecimiento de responsabilidad; no es útil para la tesis de la defensa quien en todo momento trató de desacreditar su testimonio sin conseguirlo. Será valorada conforme a las Reglas de Certeza previstas en el Acuerdo Plenario N° 002-2005 y N° 001-2011.

2) LA DECLARACIÓN EL ACUSADO: Quien a excepción del Acta de constatación durante todo el proceso ha alegado su inocencia, que se la ha hecho daño con la denuncia, que es una calumnia y todo por haberle dado casa a su hija L., que M. es envidiosa. S. tenía enamorado llamado “Chino” y con él se fugó su hija. Que únicamente declaró haber abusado de su hija por miedo, pero que es inocente

3) TESTIGO T.O.O., actuada a favor de la defensa técnica; se extrae lo siguiente: N.Y.D., es su conviviente y S.V.I.O., es su hija. Nunca ha sido agredida por su esposo, jamás ha visto que su esposo haya ultrajado a su hija en su delante, él es respetuoso con todos sus hijos, en una calumnia es falso, su padre una vez le pegó porque salía a bailes, no han dormido en una sola cama, ella tenía de enamorado a O.B.P. No aporta razones para tesis inculpativa.

4) **TESTIGO M.L.I.O.**, actuada a favor de la defensa técnica; se extrae lo siguiente: N.Y.D, es su padre y S.V.I.O., es su hermana. Su padre él es respetuoso con todos sus hijos, la denuncia es una mentira. Su padre le ha dado una casa en imperial para ella y para M., S. tenía enamorado con un año de relación. No aporta razones para tesis inculpativa, ni sirve para la defensa.

5) **TESTIGO O.B.P.**; esposo de S.V.I.O. quien no tenía conocimiento de que S., fue víctima de violación sexual, que mantuvo relaciones sexuales en diciembre del noventa y siete, además no recuerda si al estar mareado también mantuvo relaciones sexuales con la agraviada.

6) **PERITO MEDICO LEGISTA M.B.Y.**, examinada en relación al Certificado Médico Legal N° 000293-GOP practicado a la agraviada S.V.I.O. puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma explicó que fue practicado el día cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, concluyendo que **Desfloración antigua, mamas turgentes, areolas hiperpigmentadas, con secreción lechosa a la presión manual. No presenta lesiones corporales.** Que las mamas de la agraviada indicaban que estaba en estado de gestación.

7) **PERITO PSICÓLOGICA M.G.A.P.**, examinada en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 003697-2015-PSC practicado a N.Y.D. Puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma, explicó que el procesado se niega a continuar con la entrevista, no se acuerda, ni quiere hablar, se enreda, le duele la cabeza y no recuerda, y no se pueden obligar a los peritados a pasar la evaluación.

8) **ACTA FISCAL** de folios diecisiete donde el imputado acepta haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, esto es haber abusado de su menor hija

9) **INSPECCIÓN JUDICIAL**, donde no se acredita presencia de otras camas más que una de plaza y media hecha de palos, que son dos divisiones y existía una sola cama.

Décimo Cuarto: Valoración conjunta de las pruebas.- Luego de efectuado el análisis de los medios probatorios incorporados válidamente al juicio y que sobrepasaron el juicio de fiabilidad, la Sala Penal considera que se encuentra acreditado la existencia del delito materia de imputación y la consecuente responsabilidad del imputado **N.Y.D.**, por lo siguiente:

14.1 Se valora y considera además que la declaración de la agraviada S.V.I.O. tiene entidad suficiente para enervar el Principio de Presunción de Inocencia, pues sobrepasa la Regla de Valoración establecidas en el Acuerdo Plenario número Dos guión Dos Mil Cinco/CJ guión Ciento Dieciséis, (párrafo diez) **1) AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA:** en el caso de autos conforme se ha referido precedentemente no existe ningún tipo de problemas entre padre e hija, no se aprecia que exista odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud; la agraviada indica directamente al acusado como su agresor sexual de manera primigenia, se descarta cualquier tipo de aspecto o motivación espurria o antojadiza que haya dado lugar para que lo responsabilice de un hecho tan grave. **2) VEROSIMILITUD EN LA DECLARACIÓN,** se aprecia coherencia y solidez en la declaración donde participó de manera preliminar el Fiscal Provincial, en el juicio oral por el Principio de Inmediación estos juzgadores ha podido percibir que la agraviada, es buidiza de su versión que la denuncia es mentira, se evidencia afectación emocional por el hecho vivido en varios momento; además que su testimonio actual no está rodeado de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan el testimonio de aptitud probatoria, así tenemos los datos proporcionados al médico legista y que constan en la data del Examen Médico. **3) PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN EFECTUADA,** la agraviada en un primer momento denunció, pero se ha desistido de su denuncia, de sus hechos, pero además debe ser corroborado con otro ordenamiento como del **RETRACTO DE LA DECLARACIÓN VÍCTIMA EN LOS CASOS DE ABUSO SEXUAL** a lo que debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario número Uno guión Dos Mil Once/CJ guión Ciento Dieciséis, (párrafo veintiséis), para determinar la validez de la retractación de la víctima está en función de una evaluación de carácter interna y externa.

1) PERSPECTIVA INTERNA.- Esto es indagar A) La solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea, y se tiene que la declaración primigenia de la menor ha sido espontánea natural, ha referido de los abusos sexuales, sus formas, testigos, veces, asimismo al no aguantar tanto maltrato que a veces no le daban de comer acudió a denunciar y que no volvería a su casa

porque podrían hasta matarla. **B) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato su capacidad corroborativa;** No existe coherencia, toda vez que no coinciden las fecha de la única vez de violación sexual de la menor con O.B.P., además ha variado la declaración en razón de que no la dejaban salir a fiestas, para luego modificar que en verdad M., y lo policías la habían inducido. **C) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado – venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente.** En sus nuevos relatos no son uniformes lo que ella requiere es que a su papa lo deje libre, de primer modo de variación dijo que lo hizo en razón de que no la dejaba salir a fiestas, para luego modificar que en verdad M., y lo policías la habían inducido, a pesar de que la declaración policial fue en presencia del Fiscal Provincial quien luego le recriminó a la agraviada si ésta había sido coaccionada, no coincide que el problema se la casa, pues M. la supuesta hermana llena de envidia también tiene la casa de Imperial junto con L., la menor no justifica adecuadamente la variación de su relato natural y espontaneo, buscando proteger a su progenitor.

2) PERSPECTIVA EXTREMA: esto es examinar D) los probados contratados que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; el estar en su seno familiar ha permitido verse influenciada, de lo visto en juicio oral tenemos a una agraviada temerosa, no mira a los ojos en su respuesta no es firme, es evasiva, demuestra inseguridad en su propia declaración, no existe justificación adecuada entre sus palabras y sus gestos. **E) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en a herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.** Lo que ha generado el presente proceso es dar prisión al progenitor de actualmente ochenta y cinco años, siendo que el grupo familia se ha prestado para encubrir al agresor, quien primigeniamente acepto los cargos, para luego escudarse en que porque le levantaron la voz él lo dijo, o porque tenía miedo, quien no ha querido pasa una evaluación adecuada, quien no necesita tener un grado de educación para responder preguntar

naturalmente de la vida misma, por el temor a enredarse justificando en que se acuerda, por otro lado la víctima quien es su hija no ha acudido a la evaluación psicológica, que no ha llevado a su hija para la prueba de ADN, debe indicarse además que el abogado defensor que acudió a la menor agraviada tiene el mismo domicilio procesal que el abogado defensor del imputado, esto en Av. Carlos Sutton Mz. G Lote 01 – San Vicente de Cañete, advirtiéndose además que al momento de la prueba de ADN, el letrado C.S., dejó entrever que éste colegiado obligaba a la agraviada para que sea sometida al examen teniéndose que llamar la atención al letrado. Asimismo en la declaración de T.O.O., durante su testimonio una de las hijas irrumpió la Sala de audiencia del Penal, quien de manera violenta no quería que su madre siga declarando.

Décimo Quinto: Las, conclusiones a las que se arriba o han sido desvirtuadas por la defensa quien señala que existe insuficiencia probatoria y que no se acreditado que el imputado sea el padre de hija de S.V.I.O.; al respecto se debe recordar conforme a lo precisado por el Acuerdo Plenario N° 001-2011 no es causal de absolucón la denominada “declaración única” y no se puede sobrevalorar la pericia médico legal basada en las pérdida de la virginidad de la víctima y en la acreditación de violencia física; la prueba actuada en el presente proceso, para este colegiado resulta suficiente, se aprecia que el acusado desde un primer momento se ha mostrado como una persona que no escucha pero cuando se evita el juicio actúa con normalidad, que si bien es un derecho y garantía Constitucional, dicha postura no ha contribuido e nada a establecer si inocencia; proporciona una mala justificación tratando de sustraerse de responsabilidad; por tanto, lo cierto y real es que se tiene que los medios probatorios aportados al proceso no van a eximir al imputado de una sentencia por medios probatorios que se encuentran corroborado con las prueba actuadas en juicio, siendo así, concluimos que no existe argumento valedero que descarte los hechos y la responsabilidad penal del acusado por lo que debe ser sancionado penalmente.

Décimo Sexto: DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA, ANTIJURIDICCA Y CULPABILIDAD.- Que, habiéndose verificado la concurrencia de la existencia de

los elementos objetivos del tipo penal, que el imputado N.Y.D., abusó sexualmente de su menor hija, hecho cometido por el acusado con el ánimo de satisfacer sus deseos sexuales y por la forma que ocurrió, el imputado se aprovechó de su condición de padre y el estado de indefensión de la víctima por ser esta la autoridad de la casa, lo hizo con plena voluntad, del conocimiento del hecho ilícito para satisfacer sus bajos instintos y su libido sexual; que para el juicio de antijuricidad de la conducta típica, la conducta desplegada por el acusado es contraria a ordenamiento jurídico penal, no habiéndose acreditado ninguna causa de justificación previa en el artículo 20º del Código Penal y respecto a la culpabilidad, se tiene que el acto cometido por el imputado es reprochable y le es atribuible, ya que u persona no tiene la condición de imputable, al momento de la última comisión del hecho tenía la mayoría de edad, contaba con 58 años de edad, es decir tenía la condición de imputable penalmente, como tal era consciente de sus actos y estuvo en posibilidad de adecuar su conducta, a lo legalmente permitido, evitando incurrir en lo que hizo, in embargo procedió de manera contraria, por lo que se concluye en la culpabilidad en el delito, acreditándose los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, no advirtiéndose causa de justificación o exculpación, por lo que su conducta merece ser objeto de reproche penal.

Décimo Séptimo: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENAL.- habiéndose establecido la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde la determinación de la pena, se ha establecido además que *“Hay que tener presente que el injusto menor es agravante en la determinación de la sanción a imponerse, pues a través de la teoría de la pena, nos permite establecer la razón y la finalidad de la sanción jurídico – penal y su aplicación en el caso concreto”* Al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: **1)** Las carencias sociales hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, al respecto el acusado se desempeña como mecánico automotriz, refiere que es un obrero de campo no se ha determinado la remuneración que obtenía **2)** Su cultura y sus costumbres, es una persona que solo sabe escribir su nombre, vive en el Distrito de San Vicente Provincia de Cañete, en zona semi urbana, con costumbres propias de

la costa, y en relación al inciso 3) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; es su hija quien desde los doce años hasta los diecisiete venía siendo ultrajada; asimismo la pena debe de imponerse bajo el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena y para ello se tiene que la pena solicitada por el representante del Ministerio Público (veinte años de pena privativa de libertad), es preciso establecer que para la graduación de ésta, es de aplicación los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, debiendo tenerse en cuenta, la forma, circunstancias, condición del agente debe ser de carácter efectiva por la gravedad del ilícito y aplicando el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, merituando la función Preventiva, Protectora y Resocializadora, a ello se suma la necesidad de imponer medidas severas para prevenir, que no se repita este tipo de conducta (violación sexual), la pena a imponerse en el delito de Violación Sexual, estando a la naturaleza, modalidad del delito, de la forma como se ha perpetrado el hecho. En éste sentido se concluye que la pena a imponerse en este proceso debe tener carácter efectiva en su ejecución, de otro lado conforme a lo previsto en el artículo 178-A° del Código Penal, deberá disponerse que el acusado. Previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.-----

Décimo Octavo: REPARACIÓN CIVIL.- Respecto a la Reparación Civil, conforme lo dispone el artículo 92° del Código Penal, debe determinarse conjuntamente con la pena y debe comprender la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, además, la indemnización de los daños y perjuicios, en dicho extremo, se ha solicitado un Reparación Civil de S/ 2,000.00 nuevos soles a favor de la agraviada, para cuyo efecto debe tenerse presente, que este tipo de delito es pluriofensivo afecta varios bienes jurídicos, como el estado de salud físico mental, también produce daño moral a la persona, por lo que estando a la naturaleza del daño sufrido , resulta obvio, que requiere de gastos de carácter económico, lo que se tiene en cuenta a efectos de fijar el monto que debe ser de **DOS MIL NUEVOS SOLES (S/2,000.00)**, que servirá al menos para cubrir en algo el daño ocasionado a la agraviada, suma acorde al monto solicitado por el Ministerio Público.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, apreciando las pruebas con objetividad y criterio de conciencia que la ley confiere, en aplicación del artículo doce, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres, último párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el inciso 3) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, modificado por Ley N° 26293 (publicada el 14 de febrero de 1994) y artículo 170° del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos. Así como disponer los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; los miembros integrantes de a Sala Penal de Apelaciones y de adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre de pueblo de quien emana dicha potestad falla:

PRIMERO: DECLARANDO al acusado **N.Y.D.**, cuyas generales de ley se tienen descritas en la parte expositiva de la presente sentencia, como **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de **VIOLACIÓN SEXUAL**, conducta prevista y sancionada en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el inciso 3) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, modificado por Ley N° 26293 (publicada el 14 de febrero de 1994) y artículo 170° del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos en agravio de la persona de identidad reservada de iniciales S.V.I.O. por tanto le imponen la **CONDENA** de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la que se computará desde la fecha de su detención, esto es desde el treinta de mayo del dos mil quince, vencerá el **VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL TREINTA**.

SEGUNDO: FIJAN EN DOS MIL NUEVOS SOLES, como monto por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada.

TERCERO: DISPONEN: que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en la especialidad que se determine, de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal

y así mismo, **SE BRINDE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** a la agraviada por la Unidad de Víctimas y Testigos de Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAN que se ponga de conocimiento de manera inmediata a la autoridad penitenciaria donde se encuentra recluso el interno, respecto a su condición jurídica.

QUINTO: Que, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas y el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

COMUNÍQUESE y HÁGASE SABER la presente sentencia, dictada en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Cañete

S.S

S.Q.

R.C.

B.V.

JESQ/Boom

SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA RECURS DE NULIDAD N° 3353-2015 CAÑETE

VIOLACIÓN SEXUAL

SUMILLA: la retractación de la víctima debe cumplir con los presuntos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, para ser eficaz. En el caso concreto, esta no cuenta con corroboración alguna, ni existe evidencia de la falta de solidez de la versión inicial.

Lima, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el recurrente N.Y.D, contra la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de Cañete, de la Corte superior de Justicia de Cañete, de catorce de octubre de dos mil quince, de folios cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos noventa, que lo condenó como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación sexual, previsto en el inciso 3, del artículo 173, concordante con el último párrafo del citado numeral y artículo 170 del referido cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales S.V.I.O., imponiéndole quince años de pena privativa de libertad, y fijó el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; así como terapéutico, y se practique tratamiento psicológico a la agraviada.

Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente a señora Jueza Suprema **P.H**; y,

CONSIDERANDO:

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO.- Se le atribuye al encausado N.Y.D haber ultrajado sexualmente a su hija biológica, la agraviada de iniciales S.V.I.O., desde los 12 hasta los 14 años de

edad (es decir, cuando era menor de edad, antes de 1992). asimismo, desde los 14 años (el 20 de setiembre de 1994) hasta el 03 de febrero de 1999, en diversas oportunidades en el inmueble donde ambos vivían, ubicado en el cerro El Carmen, Calle C.A.U. “El Chilcla”, distrito de San Vicente de Cañete. Estos hechos se producían en dicho domicilio, mientras dormían en una sola cama, junto con sus hermanos y su madre T.O.O, y no obstante que esta última le recriminaba al encausado, diciéndole: “deja a la muchacha, no la fastidies”, éste le respondía con golpes y amenazas para que no cuente lo que sucedía. El pultimo hecho se suscitó el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la que habría quedado embarazada.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

SEGUNDO.- El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria, señalando lo siguiente:

- i) La declaración de la agraviada, cumple con los presupuestos de valoración establecido en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, y aun cuando a nivel judicial y plenario se retractó de la misma, la retractación no reúne los presuntos que exige el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116 para su validez.
- ii) La declaración primigenia de la menor ha sido espontánea y natural, ha narrado la forma y circunstancias bajo las cuales fue objeto de abuso sexual por el encausado -su padre-, y las razones por las cuales formula denuncia penal.
- iii) En el nuevo relato de la menor -retractación- no se advierte solidez, ni convicción al señalar las fechas en las que refiere haber mantenido relaciones sexuales con O.B.P. Además, su versión se encuentra justificada, al haber mostrado su deseo de que dejen libre a su padre -el encausado-; coincidentemente en juicio oral, la agraviada lució temerosa, sin mirar a los ojos, y con poca firmeza en sus respuestas.
- iv) El encausado N.Y.D. de ochenta y cinco años de edad no ha podido desvirtuar la imputación en su contra.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

TERCERO.- La defensa del sentenciado N.Y.D interpone recurso de nulidad, en el Acta de Lectura de Sentencia de folios cuatrocientos noventa y dos. Fundamenta a

folios quinientos uno, en los motivos siguientes:

v) El Tribunal Superior no ha valorado la retracción de la agraviada, quien señaló que la denuncia fue motivada por su hermana M.I.O, y que su primera relación sexual la sostuvo con su enamorado O.B.P, quien es el padre de su hijo, conforme así lo reconoció este último; asimismo, T.I.O, al rendir su declaración, ha negado haber sido maltratada por el recurrente.

vi) No se valoró la declaración del perito M.Y.B.Y, quien suscribió el Certificado Médico Legal del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que concluyó: desfloración antigua, la que no coincide con la última fecha en que se habría producido el ultraje sexual del tres de febrero del mismo año.

vii) El Acta Fiscal, en que presuntamente reconoció su responsabilidad sólo obra en copia simple, y si la suscribió fue por presión o miedo al Fiscal.

viii) Se ha concluido que la agraviada presenta afectación emocional, sin que obre pericia psicológica alguna, atribuyéndose el Tribunal Superior conocimientos en psicología.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA.

CUARTO.- El delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, se encuentra tipificado en el inciso 3), del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres, concordante con el último párrafo del citado numeral del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 26293, por cuanto antes de 1992, la menor tenía de doce a catorce años de edad, que prescribe: “El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido (...), inciso tres: Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de diez, ni mayor de quince 15 años (...). Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será (...) no menor de quince ni mayor de veinte años (...) conforme a incisos descritos en el párrafo anterior”.

El bien jurídico tutelado.

En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz (...) por su minoría de edad. Lo protegido no es una

inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad Sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad. La indemnidad sexual del menor es entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico del menor, protegiendo el libre desarrollo de su personalidad, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro (...), conforme así lo establece el fundamento dieciséis del Acuerdo Plenario uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis de seis de diciembre de dos mil once.

Asimismo, el delito de violación sexual se encuentra tipificado en el artículo 170 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 26293 -al contar con 14 años de edad, que prescribe; “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro no mayor de ocho años” en el jurídico, conforme al fundamento quince del citado Acuerdo Plenario: “...) en los atentados contra personas con capacidad de consentir jurídicamente es la libertad sexual (...) entendida en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-pasivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir”

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.

QUINTO.- El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

9.1.La defensa del impugnante señala como motivos de agravio, los siguientes: **a)** La retractación de la víctima; **b)** La última fecha del abuso sexual fue el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ésta no coincide con el Certificado Médico Legal, que concluyó: desfloración antigua; **c)** El Acta Fiscal, donde

acepta los hechos, sólo obra en copia simple; y, **d)** No existe pericia psicológica que determine el daño. Por lo que este Supremo Tribunal verificará si la sentencia de instancia argumenta y explica de forma detallada los medios probatorios que tuvo como insumo para llegar a fijar los hechos como probados.

9.2.El recurrente no cuestiona la materialidad del delito, lo que reclama es inocencia en los hechos que se le atribuyen. En esa línea, el primer motivo de agravio invocado por el recurrente se basa en que el Tribunal Superior no ha valorado la retractación de la agraviada, quien sostuvo que la denuncia en su contra fue motivada por su hermana M.I.O, y señaló que su primera relación sexual la mantuvo con su enamorado O.B.P, padre de su hija.

9.3.Como bien se ha señalado en la sentencia impugnada, debemos partir de que el cargo en su contra subyace en la sindicación formulada por la agraviada de iniciales S.V.I.O., en la sede policial de folios nueve a diez, en presencia del representante del Ministerio Público, lo cual la dota de validez, conforme al artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales. Allí, la menor narró en forma detallada que N.Y.D. es su padre, quien vivía en Chilcal, donde fue ultrajada sexualmente por el citado desde que tenía doce años de edad, hasta el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, a la una de la madrugada, aproximadamente, en más de sesenta ocasiones durante cinco años, siendo el autor de la pérdida de su virginidad. Estos hechos ocurrían en el interior de su casa, mientras dormían en una cama grande que era ocupada por el acusado, su madre T.O.O y ella; su madre, se daba cuenta de lo que sucedía, y le decía; “deja a la muchacha, no la fastidies”, pero éste le respondía con golpes, siendo ese el motivo por el cual no lo denunció anteriormente. Señala que tenía tres meses de gestación a la fecha de la declaración -cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve-. Finalmente, señaló que solo mantuvo relaciones con su padre en contra de su voluntad y que no ha tenido enamorado.

9.4. Tal versión fue negada por la citada menor, en su declaración sumarial de folios cuarenta y uno a cuarenta y dos, alegando como móvil de la denuncia, que no les dejaban salir a un baile y que no les dieran para comer, es por eso que le contó a su hermana M. Agrega que el padre de su hijo es O.B.P, con quien mantuvo una sola vez relaciones sexuales cuando tenía diecisiete años de edad, que éste no sabía que estaba embarazada y que desconocía que formular denuncia es delito.

9.5. Ante tal escenario, para otorgar validez a la retractación de la víctima, este Supremo Tribunal, basándose en la doctrina jurisprudencial -establecida en el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116 de seis de setiembre de dos mil once-, ha planteado criterios a tener en cuenta. Así, en el fundamento veintiséis, señala que su validez: “(...) está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea (...); b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscando -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se rige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos”.

9.6. En esa línea, este Supremo Tribunal comparte el razonamiento del Tribunal de instancia, le da validez a la primera versión de la menor, porque dicha retractación no reúne los requisitos de verosimilitud, credibilidad y virtualidad para ser valorada como cierta. En cuanto a la verosimilitud y solidez de la retractación, en el presente caso, se muestra sumamente débil, frente a la primera brindada en sede policial, en la que se evidencia fortaleza en los detalles,

sindicando al encausado -su padre- como la persona que la ultrajó sexualmente desde que tenía doce años de edad hasta el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

9.7. Si bien dicha retractación la mantiene en plenario, en sesión de folios trescientos veintiuno a trescientos veintisiete, es de advertirse que ésta no se condice con la brindada en sede policial, pues ahora refiere el motivo de la denuncia contra su padre obedecería a que ésta no quería que esté con su enamorado, lo cual le comentó a su hermana M, siendo ella quien le dijo: “mejor hay que hacer esto, para que mi papá te deje estar con tu enamorado”, incluyéndola en lo que debía declarar conjuntamente con el policía, al rendir su declaración.

9.8. La justificación de haber sido instruida por el policía y su hermana al rendir se declaración en sede policial, se desvirtúa con el hecho objetivo contenido en la denuncia por cata, que aparece en el numeral I, Información del Atestado Policial N.º 07-99-VII-RPNP-JPCC -de folios uno-, llevada a cabo el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Cañete; es decir, esta denuncia fue formulada un día antes, y posteriormente se le recepcionó su declaración, lo que desvirtúa la hipótesis del móvil que la llevó a incriminar a su padre -el procesado- en un hecho tan deplorable por su gravedad.

9.9. Respecto al extremo de que mantuvo relaciones sexuales con su enamorado O.B.P, quien es el padre de su hija, incorporando para tal efecto la Partida de Matrimonio de folios trescientos noventa y uno, emitida por la Municipalidad Provincial de Zúñiga – Cañete y Acta de Nacimiento de C.B.I, hija de la agraviada, de folios trescientos noventa y uno y trescientos sesenta y cinco, donde aparece como padre el antes citado. Tenemos que ello resulta cuestionable si se considera que la fecha de nacimiento de la citada menor fue el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, lo que significa que la época de concepción sería entre los meses de setiembre u octubre de mil novecientos noventa y ocho, aproximadamente, lo cual se corrobora con la ecografía, de

folios dieciséis, que indica que el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve tenía diecinueve semanas y media (cuatro meses y medio aproximadamente) y el Certificado Médico Legal número cero cero cero doscientos noventa y tres – GOP, suscrito por M.B.Y, de folios trece, que concluyó: “desfloración antigua, mamas turgentes, areolas hiperpigmentadas con secreción lechosa a la presión manual. No presenta lesiones corporales”.

9.10. La información proporcionada por el citado O.B.P no guarda coherencia con la fecha en que las relaciones sexuales se habrían producido, pues en su declaración sumarial, de folios setenta y siete, manifestó que salía con la agraviada desde que ella tenía diecisiete años de edad, y que mantuvo relaciones sexuales con ella una sola vez, en diciembre de mil novecientos noventa y siete, al ser preguntado respecto a la época de concepción, guardó silencio, señalando luego que seguramente las mantuvo -relaciones sexuales- cuando estaba mareado y por ello no se acordaba y que la agraviada no le había dicho de su embarazo porque: “tenía vergüenza que había sido violada por su papá”.

9.11. Asimismo, cabe destacar que el encausado N.Y.D. durante el desarrollo del proceso, negó los hechos atribuidos en su contra; sin embargo, su tesis de defensa no ha sido uniforme, en tanto que en su declaración policial en folios siete a ocho y declaración sumarial de folios treinta y seis, manifestó que desconocía el motivo de la denuncia en su contra, así como que su hija -la agraviada- esté embarazada y quién sea el padre. Luego, señala que la denuncia se debe a que su hija M.I.O., la ha inducido para que le haga daño y quedarse con la casa ubicada en Asunción Veintiocho, en Imperial. En su ampliación, de folios veintiuno y veintidós, manifestó que en una oportunidad le llamó la atención a su hija y variando su versión primigenia, señaló que su hija M, indujo a la agraviada, porque le hizo una casa a su hija L y no a ella, así como que el enamorado de su hija es “Chino”.

9.12. Esta versión que es ratificada en plenario en la sesión de folios trescientos doce, se evidencia que no sólo afirma que M tendría envidia por la casa que le

habría entregado, sino también la agraviada, y que el enamorado de la agraviada es “Chino”, quien es el padre de la hija de la víctima. Además, debe tenerse en cuenta otro dato objetivo importante, lo constituye el Acta Fiscal, de folios diecisiete, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, elaborado por la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Cañete, en la cual el representante del Ministerio Público, Dr. W.R.A, consignó que conferenció con el detenido N.Y.D, quien aceptó haber abusado sexualmente de la menor agraviada. El contenido de esta acta fue reconocido por el propio encausado en u ampliación de declaración policial de folios diecisiete, al señalar que le manifestó ello por miedo, lo cual no resulta creíble, teniendo en cuenta el contexto en el que se suscribió, pues era ante el representante del Ministerio Público, defensor de la legalidad; por lo tanto, el miedo que invoca no es coherente con el contenido y la autoridad ante la que admitió su responsabilidad.

9.13. En ese mismo sentido, debe tenerse en cuenta que si bien el recurrente pretende acreditar su tesis de defensa con lo vertido por M.L.I.O, quien en el sumario, a folios cuarenta y cuatro, manifestó que la agraviada -su hermana- denunció a su padre porque quería vivir sin control, se advierte que en dicha declaración, sostuvo que la denuncia obedeció a la envía de la agraviada, porque su padre le entregó una casa para ella y su hermana M. Esta versión no guarda relación con la brindada por T.O.O, madre de la agraviada, quien para exculpar al encausado señaló en su declaración policial de folios seis, que su hija dormía en cama aparte y que no ha sido golpeada por el citado; mientras que en plenario en sesión de folios trescientos treinta y dos, manifestó que no recuerda los hechos por haber transcurrido muchos años, enfatizando que su hija vivió con ella hasta que tuvo quince de años de edad.

9.14. Este conjunto de elementos probatorios, valorados por el Tribunal de mérito y cuestionados por el recurrente en sus agravios, resultan incoherentes con la naturaleza de este tipo de delito. Así, está la prueba directa, que constituye la declaración a nivel policial de la menor agraviada, dotada con las garantías constitucionales, donde se muestra un relato que cumple con las exigencias del

Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-119, en cuanto a la verosimilitud, pues si bien, en cuanto a la persistencia, la menor varía su versión; sin embargo, como ya se analizó, su retractación no tiene base, porque los estándares probatorios afirman como verosímil la primera versión de la agraviada, por lo que no se cumple con la exigencia de solidez establecida en el acuerdo Plenario 1-2011(CJ-116). Por tanto, este Supremo Titular comparte la decisión del Tribunal de mérito al concluir que dicha retractación obedece al vínculo familiar que une a la agraviada con el acusado, y evaluada su validez, se tiene que frente a la solidez de su incriminación primigenia debidamente corroborada, no resulta razonable la justificación que ahora brinda el sentenciado para pretender desvirtuarla, porque no resulta creíble no razonable señalar que la imputación obedeció a que la menor exigía su independencia, ni la supuesta relación sentimental que mantenía con O.B.P, sino que tan sólo constituye una justificación con la cual se pretende exculparlo, pues resulta evidente que el encausado -padre de la menor agraviada-, la sometió a ultraje sexuales desde que tenía doce años de edad, hasta los dieciocho años y cuatro meses aproximadamente -tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve-, vulnerando así la indemnidad y libertad sexual de la agraviada.

9.15. Bajo dicha línea, este Supremo Tribunal concluye que existe pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al encausado al ingresar al juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que están debidamente probadas tanto la existencia del delito como su responsabilidad, pese a los esfuerzos de la agraviada para exculparlo en juicio, pretendiendo ahora desconocer la agresión sexual, por lo que es evidente la presión ejercida sobre ésta para que se retracte, pese a no presentar ninguna evidencia que respalde su nueva declaración, por lo que el agravio en dicho sentido debe ser desestimado.

9.16. En cuanto al segundo motivo de agravio, que se ha valorado la declaración del perito M.Y.B.Y, quien manifestó el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que la agraviada presentaba desfloración antigua, cuando presuntamente el último ultraje sexual se produjo el tres de febrero del mismo año. Al respecto,

debemos señalar que tal cuestionamiento no se estima, por cuanto el citado médico -en plenario en la sesión de folios trescientos cincuenta a trescientos cincuenta y uno- fue enfático al señalar que la desfloración antigua significa que las lesiones han cicatrizado y, si tenemos en cuenta que los abusos sexuales en agravio de la menor fueron desde los doce años de edad, es obvio que el resultado sea desfloración antigua. El agravio decae.

9.17. El tercer motivo de agravio invocado por el recurrente, cuestiona el Acta Fiscal de folios diecisiete, por obra en copia simple. Al respecto, debemos señalar que conforme lo hemos manifestado, dicha acta contiene el reconocimiento efectuado por el sentenciado N.Y.D, en el que aceptó haber abusado sexualmente de la menor agraviada, instrumental que fue oralizada y sometida a debate en plenario, en sesión de folios cuatrocientos sesenta y uno, y no fue objeto de cuestionamiento de su defensa, por lo que no se estima dicho agravio.

9.18. El cuarto motivo de agravio, vinculado a que el Tribunal de Mérito concluyó que la agraviada presenta afectación emocional, no obstante que no obra pericia psicológica alguna, debemos señalar que tal como se advierte del numeral III, última parte, se dispuso que la agraviada se someta al tratamiento psicológico por la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio, al advertirse su estado emocional, por lo que habiéndose dispuesto dicha diligencia en contraste con los elementos probatorios antes citados, la falta de actuación de la misma no enerva su situación jurídica, ni que el abuso sexual no se haya realizado en las condiciones antes descritas. Por lo que no cabe estimar dicho agravio, y encontrándose justificada la condena dictada en su contra, debe ser ratificada, conforme a lo preceptuado por el artículo doscientos ochenta y cinco del código d Procedimientos Penales.

9.19. Cabe destacar que este Supremo Tribunal disiente de la opinión del Señor Fiscal Supremo, que pidió por que se declare nula la sentencia impugnada, en tanto que insiste en la actuación de la pericia psicológica de la menor agraviada; no obstante que, a la fecha, han transcurrido más de dieciocho años. Asimismo,

respecto a la prueba de ADN de la hija de la agraviada, se observa del curso del proceso, que la menor no ha sido sometida a dicha prueba. En cuanto a recepcionar las declaraciones de O.B.P., y del representante del Ministerio Público, W.R.A, tanto la declaración del primero de los nombrados como el acta suscrita por el citado representante del Ministerio Público fueron oralizadas en plenario, en la sesión de folios cuatrocientos sesenta y uno; por tanto, de conformidad con lo antes expuesto, la sentencia condenatoria debe ratificarse, conforme a los parámetros antes descritos.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA.

9.20. En lo concerniente a la pena impuesta, debe señalarse que, de acuerdo al artículo IX del título preliminar del Código Penal, las funciones de la pena son: preventiva, protectora y resocializadora, conforme al inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que prescribe: “el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. Siendo pertinente cita lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia del 29/11/2015, T-718/15: “En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo”.

9.21. Así, la pena impuesta por el Tribunal de mérito –quince años de pena privativa de libertad-, no es proporcional, ni razonable, en tanto que no corresponde a un análisis valorativo en relación a los principios constitucionales antes citados, en tanto que si bien se ha tenido en cuenta la pena abstracta para cada uno de los delitos, en el caso concreto sólo se ponderó su ocupación, grado de instrucción y costumbres, por lo que debe ser analizada bajo el control de proporcionalidad, en correlación con los presupuestos establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal.

9.22. El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, reconocido en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal d), de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, lo enfoca como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal. Así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional; en virtud de ello, el artículo 138° de la Constitución establece que “La potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que *quántum* de la penas privativas de libertad con el grado de afectación de bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC N.º0012-2010-PI/TC).

9.23. En ese sentido, la pena impuesta debe ser disminuida en forma prudencial, teniendo en cuenta que el sentenciado a la fecha de los hechos contaba con cincuenta y cuatro años y al imponerse la pena tenía setenta y cinco años de edad, lo que conlleva a imponer una pena racional de cara al sujeto que la va a cumplir y en la línea de los fines de la pena. A ello, debe añadirse que se trata de un sujeto primario -no registra antecedentes penales, conforme se verifica de folios cincuenta y seis-, su grado de instrucción y la precariedad económica y social en la que vive a la fecha de comisión de los hechos-, y si a lo expuesto se agrega la edad del acusado, y se considera que la pena debe ser proporcional y coherente con la gravedad de los hechos y fines de la misma, teniendo en cuenta las penas de los tipos penales a la fecha de comisión de los hechos, el *quantum* de la pena debe ser disminuido prudencialmente.

DECISION:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de Cañete, de la Corte

Superior de Justicia de Cañete, de catorce de octubre de dos mil quince, de folios cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos noventa, que condenó a N.Y.D, como autor del delito contra la libertad, en la modalidad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación sexual, previsto en el inciso 3, del artículo 173, concordante con el último párrafo del citado numeral y artículo 170 del referido cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales S.V.I.O., y fijó el pago de dos mil soles para concepto de reparación civil; que, previo examen médico o psicológico, se someta a tratamiento terapéutico, y se practique tratamiento psicológico a la agraviada. **HABER NULIDAD** en el extremo que le impuso quince años de pena privativa de libertad, y **REFORMÀNDOLA**: Le impusieron diez años de pena privativa de libertad; la que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el treinta de mayo de dos mil quince, vencerá el veintinueve de mayo del dos mil veinticinco. No haber nulidad en lo demás que contiene; y, los devolvieron.

S.S

H.P

V.C

P.H

C.V

C.M

IEPH/MRCE